



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 19 de diciembre de 1946

Núm. 353

SUMARIO

| JEFATURA DEL ESTADO | | Págs. | | | Págs. |
|--|------|-------|---|------|-------|
| LEY de 18 de diciembre de 1946 sobre conmutación de penas accesorias a los funcionarios civiles... | 8827 | | Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias y dietas a personal de la Guardia Civil en el año 1946 | 8846 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado | 8828 | | LEY de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 32.943.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasiona a formación de Censo de Residentes mayores de edad | 8846 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre la mayor difusión posible del libro español tanto en el interior como en el extranjero | 8829 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.709.520 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, con anulación de otros créditos por igual cuantía en las dotaciones afectas al pago de haberes de este personal | 8847 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona para emitir obligaciones por la cantidad de 300 millones de pesetas | 8830 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a obras hidráulicas de defensa y encauzamientos a realizar en el año 1946 | 8848 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones por la cantidad de 225 millones de pesetas | 8832 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 10.035.395,40 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de ganado caballar y equipos de montura, armamento, municiones y piezas de repuesto para la Dirección General de la Guardia Civil | 8848 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena para emitir obligaciones por la cantidad de 60 millones de pesetas | 8834 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 93.312.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones derivadas del servicio de huérfanos de la revolución y de la guerra | 8849 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas | 8835 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 19.209.433,32 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a reducir las bajas que por retraso en la provisión de vacantes, licencias y otras causas figuran en las dotaciones de las plantillas de Suboficiales y Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada | 8849 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga para emitir obligaciones por la cantidad de 55 millones de pesetas | 8837 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.600.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de indemnizaciones de residencia al personal que presta servicio en Canarias y Norte de África | 8850 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de 150 millones de pesetas | 8838 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a continuar durante 1946 obras de construcciones, reconstrucción, ampliación y grandes reparaciones y adquisiciones de edificios y solares con destino a Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda | 8850 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre pago de rescate de ferrocarriles | 8840 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 276.506,26 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los aumentos producidos en los precios del carbón y fluido eléctrico, con aplicación a lo consumido en el Palacio de Comunicaciones y en el edificio de la calle de la Magdalena, número 10, de Madrid | 8851 | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre acuñación de un nuevo sistema monetario | 8842 | | Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Castaño Miranda, viuda del Comandante don José García Morato de Cánovas | 8844 | | | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Asunción Sáez Oroquieta, viuda de don Joaquín Beunza Redil | 8844 | | | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Millán González, viuda del Capitán de Infantería don Antonio Roca Morilla | 8845 | | | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Josefa López Bastos, viuda del Teniente Coronel de Infantería don Antonio de Oro Pulido | 8845 | | | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.256.553,65 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer atenciones de la Comisaría de Carburantes Líquidos en el año 1946 | 8845 | | | | |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.410.894,95 pesetas al | | | | | |

| | Págs. |
|---|-------|
| 426.500 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer a los Sargentos de la Policía Armada y de Tráfico la diferencia de sueldo que les corresponde por aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946... | 8851 |
| LEY de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto 7.089.606,49 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gratificaciones, quinquenios y pensiones a personal dependiente de la Dirección General de Seguridad | 8852 |
| Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado | 8852 |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

| | |
|---|------|
| DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Ministro de España en Montevideo, inquiera la suma de ciento treinta mil novecientos ochenta pesos uruguayos con diecisiete centavos en la construcción de la Legación de España en Montevideo | 8855 |
|---|------|

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

| | |
|--|------|
| Orden de 10 de diciembre de 1946 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro | 8855 |
| Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante | 8855 |
| Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática marca «Macías», de quince kilogramos | 8855 |

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

| | |
|---|------|
| Orden de 12 de diciembre de 1946 por la que se dispone que «Hispanense Industrial y Comercial, S. A.», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946 | 8856 |
|---|------|

MINISTERIO DEL EJERCITO

| | |
|---|------|
| Oposiciones.—Orden de 16 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la convocatoria de oposiciones a treinta plazas de Tenientes Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército | 8856 |
| Disponibles.—Orden de 13 de diciembre de 1946 por la que queda disponible el Capitán de Infantería de la Escala complementaria don Daniel de la Fuente Ferrari, por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones | 8857 |

MINISTERIO DE JUSTICIA

| | |
|---|------|
| Orden de 2 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Notario de Madrid don Leopoldo Lillo Llera | 8857 |
| Otra de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados | 8857 |
| Otra de 12 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir las plazas de Secretarios de las Secciones de Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Derecho romano, Derecho civil común y foral, Derecho mercantil, Legislación inmobiliaria y notarial, Derecho penal y Derecho procesal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos | 8857 |

| | Págs. |
|--|-------|
| Orden de 12 de diciembre de 1946 por la que se nombra Jefe del Servicio de relaciones y asesoramiento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Roberto Reyes Morales | 8858 |
| Otra de 12 de diciembre de 1946 por la que se crea el Servicio de relaciones y asesoramiento, anejo a la Secretaría general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos | 8858 |
| Otra de 30 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de José Campoy Oliver, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes | 8858 |

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|--|------|
| Orden conjunta de 18 de diciembre de 1946 por la que se modifica la de 30 de agosto de 1946 que fijaba el precio de tasa para el plátano | 8859 |
|--|------|

MINISTERIO DE AGRICULTURA

| | |
|---|------|
| Orden de 17 de diciembre de 1946 por la que se encuadran las funciones de la antigua Comisión Mixta Arbitral Agrícola | 8859 |
|---|------|

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

| | |
|---|------|
| Orden de 4 de diciembre de 1946 por la que se rectifica la creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del Circulo Catolico de San Bernabé, de Logroño | 8860 |
| Otra de 5 de diciembre de 1946 por la que se crean en las Universidades los cargos de Profesores adjuntos, y se dan normas para su provisión | 8860 |
| Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de obras de instalación de la Escuela Diplomática en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid | 8861 |

MINISTERIO DE TRABAJO

| | |
|---|------|
| Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se adjudica, en virtud de concurso de meritos, la plaza de Delegado de Trabajo de primera clase a don José Suárez Mier... | 8861 |
|---|------|

ADMINISTRACION CENTRAL

| | |
|--|------|
| INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular núm. 608 por la que se dictan normas sobre los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición de ganado y utilización de sus carnes y grasas se refiere | 8862 |
| EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la devolución de la fianza a don Luis Gnecco Iñiguez, en representación de los herederos de don José Gnecco Iñiguez, contratista que fué de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Paraján (Málaga) | 8863 |
| Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nombrando a los señores que se citan Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan, en virtud de oposición libre | 8863 |
| Nombrando varios Profesores numerarios del grupo sexto, «Economía política, Legislación y Contabilidad» en Escuelas de Peritos Industriales | 8863 |
| Nombrando a don Francisco Tormo Sanz Profesor numerario del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», en virtud de oposición libre | 8864 |
| Anunciando a concurso-oposición una plaza de Profesor numerario de «Teoría del buque, primer curso» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Navales | 8864 |
| Nombrando Auxiliares numerarios del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», en Escuelas de Peritos Industriales | 8864 |

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre conmutación de penas accesorias a los funcionarios civiles.

La inhabilitación absoluta, señalada por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal vigente y sus concordantes del de mil novecientos treinta y dos, como accesoria de las penas de reclusión mayor o menor y presidio mayor, no alcanza a las profesiones y oficios privados, pero, en cuanto a los empleos y cargos públicos, produce un efecto de carácter definitivo, a saber: la privación de los empleos y cargos que tuviese el penado, y otro efecto que dura solamente por el tiempo de la condena: la incapacidad para obtener nuevamente cargos o empleos de aquella índole.

Esta doctrina, establecida por los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco, respectivamente, del Código de mil novecientos treinta y dos y del vigente, impide que, aun extinguida la pena de inhabilitación, pueda quien la sufrió invocar como derecho su reincorporación a los empleos o cargos públicos de que fué plenamente desposeído, sin perjuicio de su recuperada aptitud para obtener, extinguida ya la inhabilitación, empleos y cargos públicos conforme a las normas que regulen tal obtención.

Pero la conclusión es distinta cuando la inhabilitación es conmutada, por la mera suspensión, por haber sido igualmente conmutada la pena principal según estableció ya la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta en su artículo trece. Entonces no puede persistir aquel efecto definitivo de la accesoria, que ha desaparecido con la pena conmutada, y no es propio de la pena que la sustituya.

Habiéndose producido duda acerca de si el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que recogió esta doctrina en su artículo primero, es de aplicación a los funcionarios civiles, procede declararlo expresamente para ellos, evitando las divergencias de interpretación.

Por otra parte, y en relación con las medidas de benevolencia dictadas a favor de los funcionarios condenados por hechos relativos a la pasada guerra de Liberación, es de advertir que, a veces, y aun tratándose de funcionarios a quienes la sentencia impuso únicamente pena de suspensión, o a quienes, por vía de conmutación, se les señaló únicamente pena que no llevase consigo la pérdida de empleos o cargos públicos, no es posible actuar aquella benevolencia por los imperativos de carácter orgánico de los distintos Cuerpos o carreras del Estado que imponen la separación como consecuencia de cualquier pena, aunque ésta no lleve consigo tal efecto, según el Código Penal.

Conviene hacer posible la remoción de este impedimento cuando, en casos especiales, aparezca equitativo y se trate de funcionarios merecedores de esta gracia, mediante atribuir al Consejo de Ministros, a fin de unificar el criterio, la declaración correspondiente de inaplicabilidad de aquellos preceptos orgánicos en cada caso, y a propuesta del Ministro del ramo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La conmutación de las penas principales, acordada con arreglo a la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, y en los delitos a que la misma se refiere o por vía de indulto particular, lleva consigo igualmente la de las accesorias de la pena primitiva, que serán sustituidas por las que correspondan a la nueva pena señalada.

Si a propuesta del propio Tribunal sentenciador se hubiere acordado el indulto total de la pena o penas impuestas, sin necesidad de expresa declaración, se entenderán nulos de pleno derecho todos los efectos y accesorias de la pena o penas remitidas.

Artículo segundo.—Cuando por virtud de la conmutación corresponda a los funcionarios civiles la accesoria de suspensión en lugar de la de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, serán sometidos a los preceptos de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, a fin de resolver lo que proceda sobre su reincorporación o separación del servicio.

Artículo tercero.—Para que la calificación de la conducta de los funcionarios aludidos en los precedentes artículos y la determinación de las sanciones administrativas que autoriza el artículo décimo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve puedan hacerse discrecionalmente, como establece el artículo noveno de la misma, se declaran en suspenso los preceptos de las leyes o reglamentos orgánicos por que se rigen los distintos Cuerpos en cuanto impongan la separación automática del servicio como consecuencia de pena que, según el Código Penal, no produzca la privación de cargos públicos, y en consecuencia, quedan facultados los Ministros respectivos, previo acuerdo del Consejo en cada caso, para imponer sólo cualquiera de las sanciones menos graves que autoriza el artículo diez de la citada Ley, siempre que haya quedado removido el obstáculo penal por aplicación del artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—En todo caso, para la reincorporación al servicio de los funcionarios a que la presente Ley se refiere, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, aunque no existan impedimentos orgánicos que remover.

Si desaparecido el obstáculo penal y removido, en su caso, el impedimento orgánico conforme al artículo anterior, se acordara por aplicación de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve la reincorporación al servicio del funcionario, no se le computará, a ningún efecto, el tiempo que hubiera estado separado del mismo, ni, por lo tanto, tendrá derecho a los haberes correspondientes a dicho periodo.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto se oponga a lo establecido por la presente Ley.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Justicia en general, y a los ministros de los distintos departamentos en lo relativo a los funcionarios dependientes de cada uno, para dictar las disposiciones convenientes a la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado.

La Ley Orgánica del Notariado de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos estableció, como base fundamental de la garantía que la intervención notarial presta a los actos y contratos que, mediante ella, se formalizan, el deber del Notario de dar fe del conocimiento de los otorgantes, asegurándose de su identidad, bien de un modo personal y directo o por la intervención de testigos que garanticen aquélla. Pero en la regulación legal de la identificación supletoria no se tuvieron en cuenta otros medios que la vida moderna ha destacado, recogidos incluso por el Código Civil en su artículo seiscientos ochenta y seis y el propio Estado en relación con los carnets profesionales; y si bien el Reglamento notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro intentó llenar esa laguna legislativa, ni agotó los medios de identificación, como el que puede realizar uno de los otorgantes con respecto al otro o el derivado del propio protocolo por la autenticidad de la firma anteriormente registrada, ni, por otra parte, era medio adecuado para la reforma, ya que un precepto legal sólo por otro del mismo rango puede ser derogado o modificado.

Por otra parte, existe cierta y justificada alarma en el Cuerpo notarial ante el hecho de que puedan producirse errores en el conocimiento, provocados por los mismos otorgantes, los que podrían iniciar una acción criminal contra el Notario por una supuesta falsedad y exigir incluso una indemnización indebida, ya que no existiría la culpa o negligencia exigida por el artículo mil novecientos dos del Código Civil, pero que se verían forzados a hacer efectiva para no ser envueltos en un sumario que si, en definitiva, terminaría con la absolución, sería causa de escándalo y descrédito profesional.

Las consecuencias del error en la identificación deben ser distintas, según se origine por culpa o por dolo, y deban su causa a la actuación fraudulenta o negligente de los identificadores o de los propios interesados, destacando claramente las de índole penal de la mera responsabilidad civil por la indemnización que proceda.

Con el fin de esclarecer y puntualizar los medios de identificación, sin riesgo alguno de la garantía que representa, incorporar a ellos los procedimientos que en el tráfico moderno tienen curso habitual y fijar clara y rigurosamente las consecuencias que en cada caso deban producirse;

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo veintitrés de la Ley Orgánica del Notariado de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo veintitrés.—Los Notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las Leyes y Reglamentos.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario:

- a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo responsables de la identificación.
- b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario.
- c) La referencia o carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas.

El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.

d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante.

El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de éstos por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo; pero será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre la mayor difusión posible del libro español, tanto en el interior como en el extranjero.

La desfavorable condición y desamparo en que se encuentra el libro español en los mercados extranjeros, así como los precios, inaccesibles para las economías modestas, que alcanza en el mercado interior, con evidente perjuicio para la difusión de todo orden de cultura, requieren una acción inmediata y eficaz que corte tan precaria situación y sienta las bases de la expansión futura a que el libro español está llamado, principalmente en Hispanoamérica, por la universalidad de nuestra lengua y la catolicidad de nuestro espíritu.

Pero una política protectora exclusivamente de la exportación del libro español, por medio de primas o subvenciones análogas, sería, sobre poco acorde con la política económica general del Gobierno, insuficiente para solucionar en todo su alcance el grave problema que España tiene planteado, pues que dejaría sin atender esa otra necesidad, no menos estimable, que el libro ha de servir dentro de las fronteras de nuestra propia nación.

Hay, pues, que atacar la cuestión en su propio origen, que se halla, indudablemente, en el precio del libro; tomar las medidas precisas para que ese precio sea rebajado, abaratando en primer lugar al factor que más lo encarece, esto es, el papel, sin perjudicar con ello los legítimos intereses de la industria papelera y regulando, en segundo término, el precio de venta al público del libro ya editado, para que aquella rebaja cumpla el alto fin que con ella se persigue. Como complemento de estas medidas, se plantea también la conveniencia de conceder las exenciones tributarias pertinentes a favor del capital privado que venga a incrementar en lo sucesivo la industria editorial española, mediante la constitución de nuevas empresas o la ampliación y mejora de las ya existentes.

Todo ello ha suscitado, por primera vez en la historia legislativa del Nuevo Estado, la iniciativa de las Cortes Españolas, de cuyo seno, y a través de la Comisión Especial del Libro Español, ha nacido el deseo de solucionar el problema del libro. Pero esta Ley que ahora se sanciona no es más que el primer paso de una más vasta política protectora del libro español; su índole esencialmente económica no opera al margen, sino perfectamente encauzada dentro de la línea espiritual que tal protección presupone y que garantiza la política general del Estado, actuante por medio de los organismos correspondientes del Ministerio de Educación Nacional. Por eso el múltiple alcance de esta Ley, que afecta a las actividades de diversos Departamentos ministeriales, requiere la constitución de una Comisión interministerial no sólo encargada de desarrollar cuanto se refiere a precios, tasas y cupos de importación de papel, sino también dotada del amplio haz de facultades cuyo desenvolvimiento pueda facilitar en el futuro la mejor difusión del libro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exentas de la obligación de contribuir por los conceptos de Derechos reales, Timbre e Impuesto especial de Emisión, durante el periodo de cinco años, las aportaciones de capitales para la constitución, ampliación y mejora de empresas editoriales, sea cualquiera la forma jurídica que afecten.

Artículo segundo.—Quedan asimismo exentos del impuesto de Utilidades los beneficios obtenidos por las empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia empresa.

Artículo tercero.—A solicitud de las empresas interesadas se devolverá a éstas por el Ministerio de Hacienda, previas las adecuadas comprobaciones y cumplimiento de los requisitos reglamentarios, el importe de la contribución de Usos y Consumos devengados sobre el papel invertido en los libros cuya exportación se justifique.

Artículo cuarto.—Los fabricantes de papel no podrán vender a los editores matriculados el papel de edición a un precio superior al promedio de la cotización internacional del papel de esta clase y calidad análoga, promedio que semestralmente fijará una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Educación Nacional e Industria y Comercio y del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la expresada Comisión, se autorizará el aumento necesario sobre el precio del papel no editorial, exceptuando el papel de prensa y el de fumar, para compensar a la industria papelera de la reducción fijada para el editorial. Este gravamen, aplicado según la escala del cinco al quince por ciento que por calidades y precios se establezca, no podrá en ningún caso exceder de un promedio de diez cénti-

mos por kilogramo de papel no editorial. Estos fondos nutrirán una Caja de Compensación, que será administrada por la mencionada Comisión.

Si, no obstante la compensación que se establece en el párrafo precedente, la industria española no pudiera suministrar el papel solicitado por los editores en las condiciones fijadas al principio de este artículo, se autorizará, a propuesta de la Comisión antes referida, la importación de cupos sucesivos de papel editorial, cuyos derechos arancelarios se abonarán con cargo a los ingresos de la Caja de Compensación. Tan pronto como se autoricen estas importaciones quedará en suspenso y dejará de aplicarse a los fabricantes de papel la compensación a que antes se hace referencia.

Se autoriza a los editores para que, con destino exclusivo a sucesivas ediciones destinadas a otros países importen libre de derechos arancelarios el papel tarifado en las partidas mil veintiocho y mil veintinueve de los vigentes Aranceles de Aduanas, en cantidad igual a la que previamente hayan exportado en libros editados por la industria nacional en idioma español, debiendo establecerse por el Ministerio de Hacienda las normas de procedimiento a que reglamentariamente haya de ajustarse la práctica de tales operaciones.

Artículo quinto.—La Comisión constituida para entender en cuanto se refiere a determinación de precios y cupos de importación de papel editorial destinado al libro queda facultada para proponer a los respectivos Departamentos ministeriales de que depende las tasas o precios de venta de los libros editados al amparo de los beneficios que esta Ley concede, y asimismo las disposiciones conducentes al abaratamiento y a la difusión del Libro español, procurando que se mantenga con rendimiento suficiente la producción nacional de papel destinado a la edición de libros.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda e Industria y Comercio se dictarán, en lo que a su particular competencia afecte y cuando así proceda, las órdenes complementarias precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona para emitir obligaciones por la cantidad de 300 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona tiene en ejecución obras y adquisiciones, y precisa realizar las correspondientes al desarrollo de los planes de mejora y ampliación de instalaciones calados, utillajes mecánicos, tinglados, cobertizos, vías férreas, pavimentaciones, etc., para mayor rendimiento del tráfico en los muelles, y diques de nueva construcción y ampliación de algunos existentes, diques exteriores, muelles adosados, nueva estación marítima, puerto pesquero, silos, almacenes generales, material flotante, tren de limpia, maquinaria de talleres, otras obras varias y la conversión o recogida del empréstito actual en la parte que resta por amortizar.

Para todas estas obras—divididas en dos etapas perfectamente determinadas—cuya rapidez de ejecución de la primera de ellas no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad, de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, puedan producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes de la primera etapa de obras que la Junta ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el propio Estado, sin perjuicio de que, en su día, puedan acometerse las de la segunda etapa cuando las disponibilidades económicas así lo permitan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona, para emitir obligaciones por la cantidad de trescientos millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los grupos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones de la primera etapa, en cuya ejecución, deben emplearse los recur-

• sos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes grupos:

Ampliación de las instalaciones de carenado.

Mejora de calados de dársenas y canal.

Ustillajes mecánicos (principalmente grúas y alguna instalación especial), tinglados, cobertizos, vías férreas, pavimentaciones, etc., para mayor rendimiento del tráfico en los muelles existentes.

Muelles y diques de nueva construcción y ampliaciones de algunos existentes (entre ellos la primera parte del muelle adosado al dique del Este y la primera parte de los nuevos diques exteriores).

Obras varias, y en curso de ejecución y con proyecto aprobado en tramitación, y primera parte del puerto pesquero.

Recogida del empréstito pendiente de amortización.

Las obras y adquisiciones de la segunda etapa, que será emprendida mediante autorización, en su día, de otro empréstito cuando las disponibilidades económicas así lo permitan, serán las comprendidas en los siguientes grupos:

Nuevos diques exteriores (segunda parte); muelle adosado al dique del Este (segunda parte); puerto pesquero (segunda parte); nueva estación marítima; tinglados muelles de Levante y Barcelona; edificios en el Cercado López y muelle de Barcelona; ampliación de la anchura de los muelles de Poniente y Costa; silos, almacenes depósitos de varias plantas en el muelle de España; material flotante de todas clases (remolcadores, cabrias, barcasas, tren de limpia), maquinaria de talleres, etc., etc.

Artículo tercero.—La emisión total constará de trescientas mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los Obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las trescientas mil Obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro que se acompaña o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los Presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil la cantidad de seis millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los Presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que, en todo tiempo, pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo al artículo quinto para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obra ejecutada, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

c) Con cargo a los fondos que se obtengan al emitir las sucesivas series del empréstito que se autoriza por la presente Ley, se efectuará con preferencia a toda otra obligación el pago de intereses y amortizaciones de las Obli-

gaciones que la Junta de Obras y Servicios del Puerto tenga en circulación con anterioridad al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona en la distribución de la consignación global que, para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figure, con carácter general en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal. Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones por la cantidad de 225 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao tiene en ejecución, obras y adquisiciones, y precisa realizar las correspondientes al desarrollo de los planes aprobados para mejora de muelles y dársenas, dragados, encauzamientos, accesos, pavimentaciones, cierres de zona de servicio, expropiaciones, dique seco en la dársena de Sestao y canal de Deusto, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones por la cantidad de doscientos veinticinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos: Terminación de las obras en curso y pendientes de ejecución de las incluidas para este puerto en el Plan general de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Complemento de habilitación y ampliación y mejora de los muelles, dársenas y de sus instalaciones y armamento.

Dragados y encauzamiento de la ría principal y sus afluentes para mejora de los aprovechamientos portuarios y renovación y ampliación de los medios auxiliares.

Reparación y refuerzo de muelles, diques y caminos de servicios y ejecución de nuevos accesos a los muelles, pavimentaciones y cierres de las zonas portuarias.

Construcción de tinglados, ampliación de almacenes y edificio para las oficinas de la Junta.

Expropiaciones de los terrenos necesarios a las nuevas obras e instalaciones y a la ampliación de las existentes.

Construcción de un dique seco en la dársena de Sestao, con sujeción al proyecto redactado con las características fijadas por el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el Ministerio de Marina.

Construcción de la primera etapa de las obras del canal de desviación de la ría de Bilbao por la vega de Deusto, de acuerdo con el proyecto aprobado en diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Igualmente, con los productos de la primera emisión para obras que se haga del empréstito, se procederá a la conversión o recogida de las obligaciones al cinco por ciento pendientes de amortizar, de los empréstitos sexto y

séptimo, autorizados por las Reales Ordenes de dieciocho de junio de mil novecientos dieciocho y veintiséis de julio de mil novecientos veinticuatro, respectivamente.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas veinticinco mil obligaciones al portador, de mil pesetas nominales cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las doscientas veinticinco mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro que se acompaña o al que resultare, en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil, la cantidad de cuatro millones quinientas mil pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que, en todo tiempo, pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

- a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluidas en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.
- b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.
- c) Con cargo a los fondos que se obtengan al emitir las sucesivas series del empréstito que se autoriza por la presente Ley, se efectuará, con preferencia a toda otra obligación el pago de intereses y amortizaciones de las obligaciones que la Junta de Obras del Puerto tenga en circulación con anterioridad al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a obras y adquisiciones figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena para emitir obligaciones por la cantidad de 60 millones de pesetas.

Tienen encomendado las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena tiene en ejecución obras y adquisiciones y precisa realizar las obras correspondientes al desarrollo de los planes aprobados para terminación del muelle de Alfonso XII, dársena pesquera, talleres de la Junta de Obras del Puerto y dársena de estacionamiento del material flotante, dragados, muelle de Santa Lucía, enlaces ferroviarios, muelles de San Pedro y Curra, como más importantes.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deberr emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir Obligaciones, que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena para emitir obligaciones por la cantidad de sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones, autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Primero. Terminación del muelle de Alfonso XII, especialmente dedicado a la mercancía general.

Segundo. Dársena pesquera e instalaciones para la pesca.

Tercero. Talleres de la Junta de Obras del Puerto y dársena de estacionamiento del material flotante de la Junta de Obras.

Cuarto. Dragado general del puerto.

Quinto. Atenciones sociales.

Sexto. Muelle de Santa Lucía, especialmente dedicado al tráfico de minerales.

Séptimo. Enlace ferroviario y por carretera de los muelles de San Pedro y Curra, con la carretera y ferrocarril en el de Santa Lucía.

Octavo. Muelles de San Pedro y Curra, especialmente dedicados al tráfico de carbones y sustancias pulverulentas, así como al bombeo y toma de carburantes líquidos desde sus depósitos-túneles, en San Pedro, por la Marina de guerra, la que tendrá reservado un lugar para el atraque de sus buques-tanques.

Artículo tercero.—La total emisión constará de sesenta mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro que se acompaña o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil la cantidad de un millón doscientas mil pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a su fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e interés del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noventa de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo al artículo quinto para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife tiene en ejecución y proyecto obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejora del puerto, que comprende la prolongación y mejora del dique-muelle Sur, edificios y nuevos muelles, dragados, alumbrado e instalación de agua, adquisición de grúas y remolcadores, servicios varios sobre muelles, embarcadero y desagües.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obten-

gan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Primero. Modificación del arranque y parapeto del dique-muelle Sur y su prolongación en trescientos metros.

Segundo. Muelles.

Tercero. Almacenes.

Cuarto. Estación marítima y edificio para la Junta.

Quinto. Dragados.

Sexto. Alumbrado e instalación de agua.

Séptimo. Adquisición de grúas y remolcadores.

Octavo. Servicios varios sobre muelles, embarcaderos y desagües.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro que se acompañe o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil, la cantidad de dos millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife en la distribución de la consignación global que, para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga para emitir obligaciones por la cantidad de 55 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio del año mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Málaga tiene en ejecución y en proyecto obras y adquisiciones que comprenden el ensanche del muelle número uno, puerto pesquero, refuerzo de los diques exteriores, obras de pavimentación y cerramiento, edificios, instalaciones ferroviarias, balizamiento y armamento, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir Obligaciones, que sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas y Servicios de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de cincuenta y cinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras de pavimentación y cerramiento.

Ensanche del muelle número uno.

Puerto pesquero e instalaciones anexas.

Almacenes.

Instalación y reformas de vías férreas y servicios ferroviarios.

Refuerzo de los diques exteriores.

Estación marítima y otros edificios.

Armamento.

Balizamiento del puerto.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta y cinco Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta y cinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, con arreglo al cuadro que se acompaña o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil la cantidad de un millón cien mil pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo, en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre, con tres meses de antelación, en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo décimo.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo undécimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre autorización a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de 150 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de La Coruña tiene en ejecución obras de abrigo y nuevos muelles del puerto comercial; obras marítimas y habilitación del puerto pesquero; edificios para servicios de la Junta y tinglados en los muelles; armamento y material flotante; varadero; pavimentación de la zona de servicio; abastecimiento de aguas, alumbrado y líneas de transporte de energía eléctrica; obras auxiliares y accesorias, como más señalados.

Para esas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que cuenta la Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras de abrigo y nuevos muelles del puerto comercial; obras marítimas y habilitación del puerto pesquero; edificios para servicios de la Junta y tinglados en los muelles; armamento y material flotante; varadero; pavimentación de la zona de servicios; abastecimiento de aguas, alumbrado y líneas de transporté de energía eléctrica; obras auxiliares y accesorias.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento cincuenta mil Obligaciones al portador de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto. La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto. Las ciento cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil, la cantidad de tres millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteos en lotes de diez Obligaciones consecutivas; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo. Además de las anualidades consignados por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura con carácter general en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre pago de rescate de ferrocarriles.

La Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres ofreció a los tenedores de las acciones y las obligaciones de las Compañías de los Ferrocarriles del Norte, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Central de Aragón y Bilbao a Portugalete el canje de sus títulos por Deuda del Estado como forma de pago de las indemnizaciones consiguientes a la anticipación de la reversión de las concesiones ordenada por la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y autorizó al Gobierno para aplicar el mismo procedimiento de pago, en la medida en que lo estimase justo y previos los cálculos correspondientes, a las demás Compañías ferroviarias afectadas por el rescate.

El Gobierno ha hecho uso de esta autorización y, por Decreto de treinta y uno de mayo del año en curso, ha señalado los tipos y las condiciones del canje que ofrece a los tenedores de los títulos representativos de los capitales de las Compañías de los Ferrocarriles Andaluces, de Alcantarilla a Lorca, de Argamasilla a Tomelloso, de Baza a Guadix, del Oeste de España, de Soria a Navarra, de Villacañas a Quintanar y de Zafra a Huelva.

Mas hay otros Ferrocarriles en los que el pago en forma de canje de títulos no es posible, ya porque en ellos el capital no está representado por acciones y obligaciones, ya porque, aun estándolo, los títulos se hallan tan diseminados que es imposible o muy difícil recogerlos, ya porque la Compañía respectiva posee otros negocios, no rescatables, y deben quedar por ello en manos de tenedores privados. Hay, finalmente, algún caso en que el pago se debe por título o causa jurídica que no es el de indemnización por rescate y basta, en él, entregar la cantidad que resulte del título correspondiente. No obstante las modalidades que ofrecen estos Ferrocarriles, la igualdad de trato que ha de guardarse para con todas las Compañías ferroviarias mueve al Estado a hacerles el pago con el mismo espíritu de equidad y del modo más análogo posible al empleado para las nombradas, ofreciéndoles, en Deuda y de una sola vez, una cantidad igual al importe del valor actual de las anualidades de rescate que resultan de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, adicionado con el valor de los demás bienes de las Compañías que pasen a poder del Estado y los intereses corridos desde la fecha del rescate, más lo que el Estado adeude a las Compañías por transportes y otros conceptos, deducidas de la suma las cantidades que las Compañías adeudan al Estado, por impuestos derivados de la explotación, principalmente. Queda hecha así la liquidación de los créditos y débitos entre el Estado y las Compañías, que liquidarán después con terceros. En el caso en que el pago se hace como efecto de título especial, se entregará la cantidad resultante después de practicar análoga liquidación.

Este modo de pago, igual substancialmente al de canje empleado por la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, es asimismo el más conveniente para todos los interesados en él, pues sin entregar el Estado mayor valor que el debido según la Ley y que hubiera entregado en canje de acciones y obligaciones, permite a las Compañías cobrar de una vez y liquidar a seguido con sus obligacionistas y demás acreedores, que percibirán las mismas cantidades que hubieran percibido si el pago en forma de canje de títulos hubiera sido posible, como en el caso de otras Compañías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para ampliar la Deuda Amortizable al tres y medio por ciento de interés, emitida por Decreto de ocho de marzo del año en curso, en la cuantía necesaria para efectuar el canje de acciones y obligaciones ferroviarias ofrecido por Decreto de treinta y uno de mayo último y para entregar la cantidad que en la presente Ley se determina a las Compañías de Ferrocarriles que a continuación se indica.

Artículo segundo.—La Diputación de Vizcaya y las Compañías de los Ferrocarriles de Carreño, de Sevilla a Alcalá y a Carmona, de Valencia y Aragón, de Lorca a Baza y la «Compañía General de Asfaltos y Portland Asland», afectadas por la reversión anticipada de las concesiones ferroviarias dispuestas por la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, podrán optar, en lugar de las anualidades que les corresponden, según ella por las percepciones cuya cuantía y condiciones se fijan en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Las cantidades se entregarán de una sola vez, en títulos de la Deuda amortizable expresada en el artículo primero, computados por su valor nominal y con cupón de vencimiento de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—La cantidad que en la indicada forma se ofrece a cada entidad concesionaria es:

a) A la Diputación de Vizcaya, como concesionaria del ferrocarril llamado de Triano, un millón quinientas cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, importe del valor actual, en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de las anualidades sustitutivas del disfrute que en virtud del rescate anticipado a la indicada fecha ha de percibir con arreglo a la base segunda de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, adicionado dicho valor con los intereses de los títulos de la Deuda en que se hace el pago correspondiente a los vencimientos ocurridos hasta primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis inclusive, y deducida de la suma la cantidad de ciento ochenta mil ochocientos cincuenta pesetas a que ascienden los débitos del ferrocarril al Estado por impuestos devengados en la explotación anterior al rescate.

b) A la «Compañía del Ferrocarril de Carreño, S. A.», concesionaria del ferrocarril de Veriña a Aboño, la cantidad de dos millones cuarenta y tres mil seiscientos treinta y una pesetas, importe del valor actual, en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de las anualidades sustitutivas del disfrute, adicionado con los intereses

de los títulos de la Deuda en que se hace el pago hasta primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis inclusive, y deducida de la suma la cantidad de noventa mil cincuenta y ocho pesetas, que por saldo de la liquidación de la explotación anterior al rescate adeuda la Compañía a la de los Caminos de Hierro del Norte de España, hoy propiedad del Estado.

c) A la «Compañía de Ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Carmona», propietaria del que une los puntos que indica su nombre, la cantidad de un millón setecientas cinco mil quinientas sesenta y seis pesetas, importe de la valoración de dicho ferrocarril, con sus dependencias y terrenos anejos, hecha en el Decreto de tres de enero de mil novecientos treinta, deducida de ella la cantidad de cincuenta y siete mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas que la Compañía adeuda al Estado por impuestos devengados con anterioridad al treinta y uno de diciembre del citado año.

Al efectuarse la entrega de los títulos de la Deuda en que se hace el pago, se deducirá de ellos y será retenido por el Estado el importe de los capitales que garantizan las hipotecas que gravan el ferrocarril y sus dependencias y terrenos anejos. Dicho importe será entregado a la Compañía a medida que vayan quedando canceladas, total o parcialmente, las mencionadas hipotecas. Esta cancelación estará exenta del impuesto sobre Derechos reales.

d) A «The Great Southern of Spain Railway Company Limited», concesionaria del ferrocarril de Lorca a Baza y de Diputación de Almendricos al Puerto de Agullas, la cantidad de ocho millones quinientas cuarenta y siete mil ochocientas tres pesetas a que asciende la diferencia, incrementada con los intereses devengados hasta primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis inclusive, por los títulos de la Deuda en que se hace el pago, entre su activo en España y su pasivo ante el Estado, por saldos de las cuentas de transportes, impuestos y anticipos, y ante terceros en España, importante este último un millón diecinueve mil quinientas noventa y dos pesetas, de que se hará cargo el Estado.

La entrega de aquella cantidad a la Compañía quedará en suspenso hasta que por ésta se otorgue escritura de aceptación de la liquidación indicada y de cesión al Estado de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen su activo en España.

e) A la «Compañía General de Asfaltos y Portland Asland», concesionaria del ferrocarril de Villaluenga a Villaseca, la cantidad de dos millones setecientas ochenta y tres mil quinientas ochenta pesetas, importe del valor actual, en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de las anualidades sustitutivas del disfrute de la línea, adicionado con los intereses devengados hasta el vencimiento de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis inclusive, por los títulos de la Deuda en que se hace el pago, con el importe de los débitos del Estado a la Compañía por transportes efectuados con anterioridad al rescate de la concesión, y con el de los débitos de la Compañía del Oeste, y deducidas de la suma las cantidades que la Compañía adeuda al Estado en concepto de impuestos correspondientes a la explotación en la misma época y las que como saldo de la liquidación de las cuentas por tráfico combinado, cambio de material e intervención la propia Compañía debe a la de los Ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante, perteneciente al Estado.

f) A la «Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón», concesionaria del ferrocarril de Valencia a Liria, se propone la liquidación de todas las cuentas existentes entre ella y el Estado, entregando a éste la Sociedad, en el plazo de seis meses, la cantidad de tres millones doscientas setenta y siete mil ochocientas una pesetas, saldo resultante de deducir del valor actual, en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de las anualidades sustitutivas del disfrute de la línea y sus ramales de enlace, las cantidades que la Sociedad le adeuda por impuestos y otros conceptos derivados de la explotación anterior al rescate, las que por tráfico combinado de la misma época adeuda a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, hoy propiedad del Estado, y las que como anticipo tiene recibidas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Se declaran sobrantes como innecesarios para la explotación del ferrocarril, quedando así resuelto el expediente incoado en virtud de petición formulada por la Sociedad con anterioridad a la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, los terrenos de la estación llamada de Cuarte, en Valencia, con sus edificios y anejos, y los de sus líneas de enlace, en cuanto fueron objeto de dicha petición. Consiguientemente, están excluidos, conforme al apartado c) de la base segunda de la citada Ley, del rescate por ésta ordenado, y quedan de pleno dominio y libre disposición de la Sociedad, a la que serán entregados una vez que ésta haya satisfecho al Estado la cantidad arriba expresada.

Los débitos y créditos que en el presente artículo se mencionan se refieren a los balances de las respectivas Compañías, cerrados el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, situación a la que se estará para el cumplimiento y demás efectos de la proposición que se hace.

Artículo quinto.—Las Compañías relacionadas en el artículo segundo que no acepten la percepción que se les ofrece, deberán manifestarlo expresamente en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, a la que acompañarán certificaciones acreditativas de tal acuerdo y de la validez de su adopción con arreglo a los Estatutos sociales.

Artículo sexto.—Transcurrido el indicado plazo sin que se haya rehusado la oferta, se entenderá aceptada ésta y sustituido el derecho de la Compañía a percibir las anualidades de rescate que le correspondan conforme a la Ley

de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno por el derecho a la percepción que se le señala en el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo séptimo.—Las cantidades que según el mismo artículo se deducen a las Compañías en concepto de débitos suyos a las de Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, o a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se llevarán a las cuentas correspondientes para que figuren en las liquidaciones pendientes entre el Estado y estas entidades.

Artículo octavo.—Por el Ministro de Hacienda se fijará la forma en que haya de ponerse en circulación la Deuda que se emita para el pago, se determinará el número y valor de los títulos y se dictarán cuantas Ordenes sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en esta Ley.

Artículo noveno.—El servicio que requiera la ampliación de Deuda consecuencia de la presente disposición y los demás gastos inherentes a ella, se imputarán al crédito de cincuenta millones de pesetas que figura en el vigésimo presupuesto ordinario de gastos del Estado, Sección cuarta, capítulo tercero, artículo undécimo grupo primero, concepto quinto, bajo el epígrafe «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita para atenciones del presupuesto extraordinario y para el pago de otras Obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre acuñación de un nuevo sistema monetario.

Necesidades nacionales obligaron en mil novecientos treinta y nueve a privar de curso legal la moneda de plata, y en mil novecientos cuarenta a retirar la de bronce, que existía en circulación desde diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que adquirió vigencia un Sistema Monetario, en líneas generales acoplado a la Unión Monetaria Latina.

Sin moneda metálica en el mercado, es evidente que fué necesario, en evitación de conflictos en las actividades todas de la Nación, crear con rapidez medios de pago, y a este fin fueron autorizadas sucesivamente la creación de billetes divisionarios y la acuñación de moneda fraccionaria en aluminio-cobre y moneda divisionaria en bronce-aluminio (Leyes de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro).

Como repetidamente en las disposiciones citadas se indicaba, debían considerarse tales emisiones como provisionales, ya que las circunstancias exteriores nos privaban de la posibilidad de adquirir o transformar metales que en cantidad no pequeña se requerían.

Era propósito del Gobierno dar a esta interinidad unos caracteres amplios, para que en ningún momento la falta de moneda perturbara el movimiento de la riqueza nacional; pero pensando siempre, cuando las circunstancias lo hicieran posible y se creyese el momento oportuno, restablecer en el marco de una nueva ordenanza la tradicional moneda metálica.

La presente Ley crea las líneas generales de un Sistema en el que juega un papel principal el níquel y la plata, metales que por sus características físicas se entiende deben ser base de un plan que aspira a ser permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La unidad en el Sistema Monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos.

Artículo segundo.—El sistema está compuesto de tres series de tres monedas cada una de los siguientes valores y composición:

Monedas de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta en cuproníquel.

Monedas de cincuenta céntimos, una peseta y dos pesetas cincuenta céntimos en níquel puro.

Monedas de cinco, diez y veinticinco pesetas en plata.

Artículo tercero.—Se acuñará moneda fraccionaria de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Aleación de cobre y níquel con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia o permiso del diez por mil como máximo.

b) *Pesos.*—De gramos dos setecientos cincuenta mil gramos la moneda de cinco céntimos, de gramos cuatro y medio la de diez céntimos y de gramos siete la de veinticinco céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) *Forma.*—Redonda, con los cantos lisos.

d) *Díámetro.*—De milímetros dieciocho la moneda de cinco céntimos, de milímetros veintidós y medio la de diez céntimos y de milímetros veinticinco la de veinticinco céntimos.

e) *Agujero central.*—Las piezas irán provistas de un agujero central de diámetro de milímetros cuatro para las de cinco céntimos, de milímetros cuatro y medio para las de diez y de milímetros cinco para las de veinticinco.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo cuarto.—Se acuñará moneda divisionaria de media, una y dos y media pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Níquel de pureza mínima de noventa y nueve por ciento.

b) *Pesos.*—De gramos dos y medio la moneda de cincuenta céntimos, de gramos cuatro y medio la de una peseta y de gramos diez la de dos pesetas cincuenta céntimos. La tolerancia será en más o en menos del diez por mil.

c) *Forma.*—Redonda, con canto estriado.

d) *Diámetro.*—De milímetros dieciséis la de cincuenta céntimos, de milímetros veintiuno la de una peseta y de milímetros veintisiete la de dos pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—Se acuñará moneda de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Conteniendo mínimo en plata: moneda de cinco pesetas, Ley de quinientos por mil. Permiso cinco por mil. Moneda de diez pesetas, Ley de seiscientos diez por mil. Permiso cuatro por mil. Moneda de veinticinco pesetas Ley de ochocientos setenta y cinco por mil. Permiso tres por mil.

b) *Pesos.*—De gramos quince la moneda de cinco pesetas, de gramos veintitrés la de diez pesetas y de gramos treinta y tres, más un tercio, la de veinticinco pesetas. Tolerancia en más o menos de diez, siete y medio y cinco por mil, respectivamente.

c) *Forma.*—Redonda: la de cinco pesetas, con los cantos estriados, la de diez y veinticinco con los cantos grabados.

d) *Diámetro.*—De milímetros treinta y dos la moneda de cinco pesetas, de milímetros treinta y siete la de diez pesetas y de milímetros cuarenta y tres la de veinticinco pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta ciento cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—Todas las monedas sujetas a la presente Ley ostentarán por el anverso la palabra «España» y el año de su fabricación; por el reverso, el escudo nacional, si sus características lo permiten, y siempre con claridad el valor de la moneda.

Las tres clases de monedas de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, que comprenderá la tercera serie de las tres que han de formar el nuevo sistema monetario, ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la gracia de Dios», completando la orla de la moneda las cifras del año «1946».

El detalle particular de cada serie, con arreglo a los diámetros, pesos previstos y condiciones de acuñabilidad de los materiales fijados, se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo séptimo.—Los planes de elaboración serán fijados dentro de los límites máximos siguientes:

| | HASTA | |
|---------------------------------|---------------------|---------------------|
| | Millones Pesetas | Millones Pesetas |
| Para la moneda de 5 cts. | 600 | 30 |
| Para la idem de 10 id. | 1.000 | 100 |
| Para la idem de 25 id. | 150 | 37,5 |
| Para la idem de 50 id. | 25 | 12,5 |
| Para la idem de 1 pta. | 200 | 200 |
| Para la idem de 2,50 ptas. | 75 | 187,5 |
| Para la idem de 5 id. | 150 | 750 |
| Para la idem de 10 id. | 50 | 500 |
| Para la idem de 25 id. | 25 | 625 |

Artículo octavo.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo al orden y proporciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda, el que, en las aleaciones en que figure

la plata, podrá disponer de la que exista en la cuenta «Plata propiedad de la Hacienda pública», establecida por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

En este caso su importe será abonado por la Fábrica ingresándose en la Tesorería Central en concepto de «Acreedores», «Entregas de plata a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para acuñaciones».

Artículo décimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la realización del Plan Monetario, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñe se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro y el resto, a «Rentas Públicas», «Sección tercera», «Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Artículo duodécimo.—Igualmente, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, podrá retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando los plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Castaño Miranda, viuda del Comandante don José García Morato de Cánovas.

Las extraordinarias circunstancias que concurren en doña María Castaño Miranda, viuda del Comandante de Infantería don José García Morato de Cánovas, desaparecido el día catorce de diciembre de mil novecientos veinticuatro en la retirada de Teffer a Tatof (Larache), posteriormente declarado muerto en campaña, madre del Comandante de Aviación don Joaquín García Morato, Caballero Laureado de San Fernando, fallecido en acto de servicio el día cuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve, y de los Oficiales de la misma Arma don Antonio y don Ricardo García Morato, fallecidos también en acto de servicio el día primero de marzo de mil novecientos veintinueve y dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, la hacen acreedora al amparo del Estado, que no puede inhibirse de prestar su auxilio a quien perdió los seres más queridos en holocausto de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña María Castaño Miranda la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de la publicación de la presente Ley e incompatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de la misma se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Asunción Sáez Oroquieta, viuda de don Joaquín Beunza Redil.

Los relevantes servicios prestados a la Patria durante su actuación parlamentaria en el sector de las derechas por el que fué Diputado a Cortes don Joaquín Beunza Redil, vilmente fusilado por los rojos en el Fuerte de Guadalupe, justifican que el Estado español compense a su viuda, doña Asunción Sáez Oroquieta, con la concesión de una pensión vitalicia que remedie, en lo posible, el desamparo en que actualmente se encuentra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a doña Asunción Sáez Oroquieta la pensión extraordinaria de doce mil pesetas, como viuda del ex Diputado a Cortes don Joaquín Beunza Redil, que le será abonable desde la promulgación de esta Ley.

Artículo segundo. El disfrute y cese de esta pensión se ajustará al vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Millán González, viuda del Capitán de Infantería don Antonio Roca Morilla.

Las circunstancias de lugar y tiempo en que ha sobrevenido la muerte del Capitán de Infantería don Antonio Roca Morilla, circunstancias a que le condujeron su amor al servicio y su probado espíritu militar, que le impulsaron a mantenerse en su puesto, a pesar de encontrarse enfermo, impidiendo la oportuna intervención quirúrgica que requería su enfermedad, han hecho acreedora a su viuda, doña María Millán González, desprovista de derecho legal a la percepción de pensión de viudedad por los pocos años de servicio reunidos por su esposo, a que el Estado no la abandone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña María Millán González, viuda del Capitán de Infantería don Antonio Roca Morilla, la pensión anual extraordinaria de cinco mil pesetas, a percibir desde la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora se rá transmitida dicha pensión, íntegramente, a sus hijas Adela María y María Lucía, disfrutándola mientras conserven su cualidad legal de perceptoras.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Josefa López Bastos, viuda del Teniente Coronel de Infantería don Antonio de Oro Pulido.

El Teniente Coronel de Infantería don Antonio de Oro Pulido llevó a cabo, durante toda su vida militar, múltiples y destacados servicios en las fuerzas indígenas de nuestro Protectorado en Marruecos, pero muy especialmente durante el período de tiempo comprendido entre los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos cuarenta, inclusive, en que, desde sus cargos de Delegado gubernativo del Sahara e Inspector de los Territorios de Ifni y Sahara supo resolver con pleno éxito las graves situaciones en que se encontraron aquellos territorios a consecuencia de nuestra Guerra de Liberación y de la mundial que la siguió. A esta labor hay que añadir toda la que el mencionado Teniente Coronel desarrolló continuamente, luchando con el alejamiento de la metrópoli y con la escasez de medios materiales en los aspectos colonizador, político, militar y administrativo, logrando en todos ellos éxitos verdaderamente excepcionales.

Para premiar esta fecunda labor, a la par que se honra la memoria de su autor, ya fallecido, Teniente Coronel De Oro, el Estado ha de atender al mayor amparo de la esposa de aquél.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Josefa López Bastos, viuda del Teniente Coronel de Infantería don Antonio de Oro Pulido, la pensión anual extraordinaria de seis mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pudiera tener derecho.

Artículo segundo.—Esta pensión empezará a ser percibida a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, y será disfrutada en tanto que su beneficiaria conserve la condición legal de perceptora.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.256.553.65 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer atenciones de la Comisaría de Carburantes Líquidos en el año 1946.

Creada, por Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, una Comisaría de Carburantes Líquidos encargada del racionamiento de esta clase de productos, han venido consignándose en los sucesivos presupuestos generales del Estado los recursos necesarios a su funcionamiento, por la cifra estimada precisa para cada año, a excepción del actual en el que, por preverse una vuelta a la normalidad en las adquisiciones de gasolina, sólo figura dotado aquel Organismo para un semestre.

Ahora bien, como no se ha alcanzado aún la esperada normalización, y ello impone la prolongación de las actividades de la Comisaría durante el segundo semestre del ejercicio, se ha instruido un expediente de habilitación de suplemento de crédito, destinado a cubrir sus gastos durante este plazo, expediente en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones doscientas cincuenta y seis mil quinientas cincuenta y tres pesetas y sesenta y cinco céntimos, al figurado en la Sección primera de Obligaciones

de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general: grupo séptimo, «Comisaría de Carburantes Líquidos»; concepto único, «Para los gastos de funcionamiento del Servicio de Restricción de Carburantes Líquidos, conforme al presupuesto y normas aprobadas por la Presidencia del Gobierno con informe del Ministerio de Hacienda».

Artículo segundo.—El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que previene el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.410.894,95 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias y dietas a personal de la Guardia Civil en el año 1946.

Del promedio de gastos causados en los primeros meses del ejercicio, se observa una notoria insuficiencia de dotación en el crédito destinado al pago de asistencias y dietas del personal afecto al Instituto de la Guardia Civil, y como es necesario evitar que tan meritorios servidores del Estado se vean privados en algún momento del percibo de unos derechos legítimamente devengados, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito preciso para contrarrestar aquella contingencia.

En dicho expediente constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito suplementario de quince millones cuatrocientas diez mil ochocientos noventa y cuatro pesetas y noventa y cinco céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para pago de asistencias, viáticos, dietas, pluses y gastos especiales originados con ocasión del servicio, al personal del Cuerpo y del Ejército que presta servicio en él».

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 32.943.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la formación del Censo de Residentes mayores de edad.

Dispuesta por Decreto de primero de mayo del año en curso la formación de un Censo de Residentes mayores de edad, a realizar por el Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las Juntas provinciales y municipales del Censo Electoral, resulta indispensable proceder a una inmediata habilitación de recursos adecuados a la importancia de los gastos que de la ejecución del servicio habrán de derivarse, según oportunamente previó el artículo diecisiete del Decreto mencionado.

Formado por el Centro directivo estadístico el oportuno presupuesto, e instruido el expediente que, a dichos fines exige el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se han obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este último a la elevación del Decreto al rango de Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se otorga carácter y fuerza de Ley al Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que dispuso la formación de un Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo segundo. Para el pago de los gastos que el indicado trabajo ocasione, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto treinta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», con imputación a conceptos adicionales que se figurarán en los grupos afectos al Instituto Nacional de Estadística, conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo sexto, seis millones novecientos cincuenta y tres mil pesetas, de cuya suma se destinan tres millones setecientos tres mil a pago de destajos al personal temporero y eventual que intervenga en la formación del Censo, como si-

que: Para formación de secciones, comprobación y alfabetización de fichas cantidad de dieciocho millones, a cinco pesetas y setenta y cinco céntimos; para formación de las listas provisionales, dieciocho millones, a cinco pesetas y setenta y cinco céntimos; para comprobación de las mismas, dieciocho millones, a dos pesetas y treinta céntimos; para formación de las listas definitivas, diez millones, a cinco pesetas y setenta y cinco céntimos; para comprobación de las mismas, diez millones, a dos pesetas y treinta céntimos; para corrección de pruebas de imprenta, dieciocho millones, a dos pesetas y treinta céntimos; para trabajos extraordinarios sin desplazamiento con la misma finalidad a todo el personal de los distintos Cuerpos, incluso el Subalterno del Instituto, y dos millones quinientas mil pesetas para subvención a las Juntas provinciales y municipales del Censo, con arreglo a la distribución dispuesta por la Junta Central; al referido capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas» grupo sexto diez millones quinientas ochenta mil pesetas, de las que corresponden quinientas ochenta mil a dietas y gastos de locomoción del personal de los Cuerpos de Estadística que deban desplazarse, y diez millones para subvención a las Juntas provinciales y municipales del Censo con arreglo a la distribución dispuesta por la Junta Central; al capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficina no inventariable», grupo sexto novecientas sesenta mil pesetas, de las que se fijan doscientas diez mil al Instituto para gastos de formación del Censo, y setecientas cincuenta mil para subvención a las Juntas provinciales y municipales del Censo con arreglo a la distribución dispuesta por la Junta Central; a igual capítulo, artículo segundo, «De oficinas inventariable», grupo sexto, cien mil pesetas, para subvención a las Juntas provinciales y municipales del Censo con arreglo a la distribución dispuesta por la Junta Central; y también al capítulo segundo, artículo tercero, «Impresiones, encuadraciones y publicaciones», grupo tercero, catorce millones trescientas cincuenta mil pesetas, que servirán por trescientas cincuenta mil para satisfacer la adquisición de papel y tirada de impresos necesarios para listas provisionales y definitivas y demás auxiliares, así como empaquetado transporte y envíos con relación al Instituto Nacional de Estadística, y por catorce millones de pesetas para sufragar a las Diputaciones provinciales los gastos de papel, acarreo del mismo e impresiones.

Artículo tercero El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigenté Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.709.520 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, con anulación de otros créditos por igual cuantía en las dotaciones afectas al pago de haberes de este personal.

Por lo reciente del sistema que ha reorganizado la Justicia municipal, existe un gran número de vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, que habrán de subsistir hasta tanto se celebren los concursos u oposiciones precisas para cubrirlos.

Origina ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diez y trece del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco que desarrolló la base octava de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro el devengo de unos derechos a favor de los sustitutos que exceden en gran cuantía a las dotaciones que para su abono figuran en el Presupuesto en vigor, ya que al cifrarlas se calculó un promedio menor de vacantes.

Y como ello aunque no representa mayor gravamen para el Estado por compensarse en una cifra igual a su importe anulable en el concepto de sueldos por los que dejan de acreditarse a los propietarios no existentes, exige la habilitación de los oportunos suplementos de crédito se ha instruido el expediente necesario para obtener su concesión en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones setecientas nueve mil quinientas veinté pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal», artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto quinto, partida primera, «Para pago de asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales»

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá con las anulaciones siguientes aplicadas a la misma Sección séptima. En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo doce, «Justicia Municipal», tres millones cuatrocientas mil pesetas al concepto primero y dos millones trescientas nueve mil quinientas veinte al segundo como bajas por retraso en la provisión de vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a obras hidráulicas de defensa y encauzamientos a realizar en el año 1946.

Los enormes daños causados por las inundaciones sufridas en el presente año en las provincias de Murcia, Alicante y Albacete aconsejan una intensificación general de las obras de defensa y encauzamiento que, al proporcionar un mejor régimen hidráulico de las corrientes, evite la repetición de desastres tan perjudiciales para la economía nacional.

Fijada la cuantía de las posibles obras a realizar en el año e instruido el expediente de habilitación del suplemento de crédito necesario para su ejecución, han recaído en el mismo los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de veinte millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo sexto, «Obras hidráulicas»; concepto segundo, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales y medios auxiliares de defensas y encauzamientos de corrientes de agua, con arreglo a planes aprobados, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 10.035.395,40 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de ganado caballar y equipos de montura, armamento, municiones y piezas de repuesto para la Dirección General de la Guardia Civil.

Las dotaciones figuradas en el Presupuesto en vigor para adquisición de armamento y para compra de ganado caballar y equipos de montura con destino a las fuerzas de la Guardia Civil, resultan insuficientes para cubrir los gastos que a su cargo se deben realizar durante el año, a fin de cubrir las dotaciones y plantillas correspondientes, al ritmo previsto las primeras y conforme a las posibilidades del mercado las segundas.

Deriva la insuficiencia de aquella del alza experimentada en los precios de la fabricación de los fusiles y la cartuchería por causas de todos conocidas, y la de ésta de la conveniencia de acelerar la reposición del ganado perdido durante la guerra, lo que se venía realizando con excesiva lentitud por falta de semovientes en el mercado, dificultad que actualmente va disminuyendo.

En los expedientes instruidos para obtener el otorgamiento de los suplementos de crédito adecuados, constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto diez millones treinta y cinco mil trescientas noventa y cinco pesetas y cuarenta céntimos, a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto cuarto, «Con destino a la adquisición de caballos y mulos, con el fin de nutrir la plantilla de ganado, y para la adquisición de equipos de montura para el mismo», cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil setecientos diecinueve pesetas; al mismo capítulo, artículo y grupo,

concepto quinto «Para adquisición de mosquetones Mauser, pistolas de nueve milímetros largo, reglamentarias, piezas de repuesto para mosquetón y pistola, etc.», cinco millones quinientas treinta y nueve mil seiscientos setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos.

Artículo segundo. El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 93.312.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones derivadas del servicio de huérfanos de la revolución y de la guerra.

La subvención asignada por el vigente Presupuesto de gastos del Estado a favor del Fondo de Protección Benéfico-Social recoge todas las atenciones de éste, a excepción de las correspondientes al auxilio a los huérfanos de la revolución y de la guerra servicio que, por haberse dotado en años anteriores en concepto de obligaciones transitorias y con cargo al procedimiento que estableció la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, no se tuvo en cuenta al señalar el montante de aquélla.

Pero como, terminada definitivamente la vigencia de esta Ley, no existe otro cauce para el sostenimiento de tan humanitario y loable gasto que el de su inclusión entre los sostenidos con el expresado Fondo, se impone la suplementación de éste en cuantía bastante para que su presupuesto autónomo pueda recogerlos.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de noventa y tres millones trescientas doce mil pesetas a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto octavo, «Para subvencionar al Fondo de Protección Benéfico-Social como consecuencia de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y de conformidad con el presupuesto del mismo, etc.».

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 19.209.433,32 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a reducir las bajas que por retraso en la provisión de vacantes, licencias y otras causas figuran en las dotaciones de las plantillas de Suboficiales y Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada.

Al redactarse el proyecto de Presupuestos generales del Estado que sirvió de base a los que, promulgados por Ley de treinta y uno de diciembre último, rigen durante el ejercicio económico en curso, se previó la existencia de un número de vacantes de Suboficiales y Tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada que permitía introducir unas bajas de considerable cuantía en las dotaciones destinadas al pago de haberes del personal de referencia; pero como la realidad ha demostrado la imposibilidad de mantener tantas plazas vacantes sin riesgo de los importantes servicios encomendados a ambos Cuerpos, resulta patente la necesidad de restablecer en parte las reducciones de crédito aprobadas para que pueda atenderse al pago de los haberes del personal que cubre las bajas no mantenidas.

Han de concederse para ello tres suplementos de crédito cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto diecinueve millones doscientas nueve mil cuatrocientas treinta y tres pesetas y treinta y dos céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», aplicados al ca-

pitulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», con la siguiente distribución: Al grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil», dieciséis millones novecientos diecisiete mil novecientas pesetas, de cuya suma se fijan un millón trescientas mil al concepto quinto, «Cuerpo de Suboficiales», y quince millones seiscientos diecisiete mil novecientas al concepto sexto, «Clases de Tropa, que servirán para reducir en dichas cifras las bajas que por vacantes, licencias y otras causas figuran por un millón setecientas mil y veinte millones de pesetas, respectivamente, y al grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», dos millones doscientas noventa y un mil quinientas treinta y tres pesetas y treinta y dos céntimos, que se aplicarán a disminuir en dicho importe la baja de siete millones de pesetas, que por iguales causas que en la Guardia Civil se fijan en el concepto cuarto, «Policía Armada».

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.600.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de indemnizaciones de residencia al personal que presta servicio en Canarias y Norte de Africa.

El crédito consignado en el Presupuesto en vigor para el pago de indemnizaciones de residencia al personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional que presta sus servicios en las islas Canarias y Norte de Africa resulta insuficiente para satisfacer todas las obligaciones que habrán de imputársele en el ejercicio, a causa, sin duda, de haberse calculado por defecto al formular el proyecto correspondiente.

Y como no es admisible que tan legales devengos dejen de abonarse puntualmente, se ha instruido el expediente preciso para suplementar aquel crédito, obteniendo informes a ello favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón seiscientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones generales»; concepto vigésimasegundo, «Servicios varios»; subconcepto quinto, «Residencias».—Para pago de indemnizaciones de residencia a todo el personal procedente de este Ministerio que presta sus servicios en Canarias y en el Norte de Africa, a razón del treinta y el cincuenta por ciento, respectivamente».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a continuar durante 1946 obras de construcciones, reconstrucción, ampliación y grandes reparaciones y adquisiciones de edificios y solares con destino a Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La ejecución del plan de construcciones de edificios destinados a los diferentes servicios que dependen del Ministerio de Hacienda exige una suplementación del crédito para ellas autorizado en el Presupuesto en vigor, no sólo porque el diferente ritmo a que se elevan las obras aconseja destinar mayores sumas a su pago, sino porque el más elevado precio de los materiales y la nueva reglamentación del trabajo originan el agotamiento prematuro de las consignaciones iniciales.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de siete millones de pesetas al que figura en la Sección décimocuarta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribucio-

nes y rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial»; concepto primero, «Para adquisición de edificios y solares, nuevas construcciones y continuación de las ya iniciadas, reconstrucciones, obras de ampliación y grandes reparaciones en los edificios destinados a Delegaciones de Hacienda, etc.».

Artículo segundo.—El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 276.596.26 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los aumentos producidos en los precios del carbón y fluido eléctrico, con aplicación a lo consumido en el Palacio de Comunicaciones y en el edificio de la calle de la Magdalena, número 10, de Madrid.

Los aumentos autorizados por diferentes disposiciones en el precio del carbón y en las tarifas de consumo del fluido eléctrico y material de esta última clase, originan una insuficiencia de la consignación presupuesta para gastos de alumbrado y calefacción del Palacio de Comunicaciones y del edificio de la calle de la Magdalena, número diez, de Madrid, afecto a los mismos servicios, que es necesario cubrir mediante el oportuno crédito suplementario.

La concesión de éste ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, a los efectos prevenidos en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas setenta y seis mil quinientas noventa y seis pesetas y veinticinco céntimos a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto segundo, «Para pago del fluido eléctrico que se consume en los servicios de alumbrado, ascensores, timbres y toda clase de motores, servicio de calefacción, etc.»

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 426.500 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer a los Sargentos de la Policía Armada y de Tráfico la diferencia de sueldo que les corresponde por aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946.

Por Ley de veintisiete de abril del año en curso se ha dispuesto la equiparación, desde primero de enero anterior, del sueldo de los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico con el que disfrutaban los de los Ejércitos de Tierra y Aire y los de la Guardia Civil.

Y como el cumplimiento exacto de este mandato produce una insuficiencia de dotación en los créditos afectos a los citados Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad, se hace preciso su ampliación, con cuyo fin se ha instruido un expediente de concesión de los suplementos de crédito necesarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocientas veintiséis mil quinientas pesetas, a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», conforme al siguiente detalle: Al concepto cuarto, «Policía Armada», trescientas setenta y siete mil pesetas, para setecientos cincuenta y cuatro Sargentos; al concepto quinto, «Batallón de Conductores», diez mil pesetas, para veinte Sargentos, y al concepto sexto, «Policía de Tráfico», treinta y nueve mil quinientas pesetas para setenta y nueve sargentos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto 7.089.606,49 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gratificaciones, quinquenios y pensiones a personal de pendiente de la Dirección General de Seguridad.

Durante los primeros meses del ejercicio económico en curso ha podido apreciarse la insuficiencia de algunos de los créditos destinados al pago de gratificación de casa, indemnización de residencia, quinquenios y pensiones de cruces correspondientes al personal de Policía Armada y de Tráfico, conceptos de carácter estimativo que, por ello, se calcularon contando con la existencia de un determinado número de vacantes no alcanzado en la realidad.

Y con el fin de que en ningún momento del año queden impagados los legítimos devengos de referencia, se ha instruido un expediente de habilitación de los oportunos créditos suplementarios que ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

• En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto siete millones ochenta y nueve mil seiscientos seis pesetas y cuarenta y nueve céntimos, a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personales»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», conforme al siguiente detalle: al concepto doce, «Para equivalencia por casa-habitación del personal de Generales, Jefes y Oficiales, C. A. S. E., Brigadas, Sargentos y clases de tropa, etc., etc.», tres millones quinientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas veinticuatro pesetas y cincuenta y un céntimos. Al concepto diecisiete, «Para equivalencia por casa-habitación, etc., etc.», ciento cuarenta mil doscientas sesenta y nueve pesetas y cuarenta céntimos. Al concepto veinte, «Asignación por residencia al personal de la Policía Armada (incluido el Batallón de Conductores), etc., etc.», un millón cuatrocientas dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas y sesenta y dos céntimos. Al concepto veintidós, «Quinquenios. Para satisfacer los que les correspondan, etc., etc.», setecientos diecinueve mil quinientas treinta y ocho pesetas y diez céntimos. Y al concepto veintitrés, «Para satisfacer pensiones de Cruces de San Fernando, Medalla Militar, Cruces de guerra, etc., etc.», un millón doscientas ochenta y un mil novecientas cincuenta y seis pesetas y ochenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado.

Por Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos dieciséis se aprobó el Plan general de Carreteras del Estado, que era el que estaba en vigor antes del Movimiento Nacional y al que se le fueron adicionando aisladamente varias carreteras, cuya inclusión había sido decretada por las Cortes, y otras, en tiempo de la Dictadura, por Decretos-Leyes.

Habiendo transcurrido largo tiempo sin formarse nuevo Plan, o modificarse el existente, se consideró oportuno formar uno nuevo, teniendo en cuenta las necesidades del momento, lo cual fué realizado redactándose en mayo de mil novecientos treinta y seis, por la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas, una propuesta adicional al vigente de carreteras del Estado, que fué sometida a la aprobación de las Cortes en junio de dicho año, sin que llegara a examinarse.

Durante el Movimiento Nacional se redactó un Plan general de Obras Públicas correspondiente a la zona nacional, que fué aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, y con posterioridad, la parte referente a zona roja, aprobada a su vez por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Además, con posterioridad se han incluido varias en el Plan general de Carreteras del Estado por acuerdo del Consejo de Ministros.

En vista de todo ello se ha modificado la propuesta vigente, redactada en el año mil novecientos treinta y seis, excluyendo aquellos caminos o trozos que figuran ya en el Plan general de Obras Públicas, o incluyendo los en que haya recaído acuerdo de Consejo de Ministros y, además, variando la primitiva redacción correspondiente a la provincia de Guadalajara, que figuraba en la primera propuesta, después de seguir los trámites que determina la vigente Ley de Carreteras; y como según la Instrucción vigente de carreteras, de once de agosto de mil novecientos treinta y nueve, las de tercer orden se denominan «Caminos Locales», el Plan revisado a que se hace referencia debe denominarse «Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado», y que no procede sea revisado sino al cabo de un

cierto período de tiempo, a no ser que circunstancias extraordinarias impongan la inclusión de un camino determinado.

Además, siendo los caminos que se consideran de carácter local, deben entregarse al Estado los terrenos necesarios para realizar las obras libres de cargas, análogamente a como se efectúan los afectados por caminos vecinales. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado, formado con arreglo a la propuesta formulada por la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas en seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, con las adiciones que con posterioridad figuran, según Decretos aprobados por el Consejo de Ministros, y exclusión de aquellos caminos o trozos que forman parte de caminos nacionales o comarcales o se encuentran incluidos en el Plan inmediato de Caminos, aprobado por Leyes de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Dicho Plan adicional no podrá revisarse en un plazo de diez años, a partir de su promulgación, ni se podrá incluir ningún otro camino en él durante ese período, a no ser que el Consejo de Ministros declare de urgencia su inclusión por causa sumamente justificada, sometiendo a las Cortes el oportuno proyecto de Ley. Sin embargo, las carreteras interprovinciales que figuren en una provincia deben figurar en las limitrofes y considerarse incluidas en el Plan adicional.

Artículo tercero.—No se podrá comenzar ningún camino local de los incluidos en el Plan que se considera, salvo los que se convalida su inclusión, sin que con anterioridad a su construcción se entreguen al Estado, gratuitamente y libres de cargas, los terrenos necesarios para ello.

Artículo cuarto.—Se establecerá en cada provincia dentro del Plan adicional, un orden de prelación para la construcción de los caminos locales figurando en primer lugar los que hayan de servir a pueblos que carezcan de camino del Estado o provincial o camino vecinal subvencionado por el primero. Esta norma general sólo podrá alterarse mediante previo expediente especial con información pública, en el que resulte debidamente justificada la mayor conveniencia del camino que se trata de anteponer con respecto a los que correspondieran según el orden de prelación.

Artículo quinto.—Si para la construcción de un camino local de los incluidos en el Plan adicional hubiere necesidad de ocupar en todo o en parte un camino vecinal o carretera provincial de la Diputación respectiva, el Estado no reintegrará cantidad alguna a los Municipios o Diputaciones interesados, y además el Estado no se incautará de ellos sino en el momento de la construcción del camino local correspondiente.

Artículo sexto.—Se considerarán únicamente incluidos en el Plan inmediato de Caminos aprobado por Leyes de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno los caminos locales que figuren en el mismo con su denominación explícita y no de modo global, y los que forman parte de itinerarios nacionales o comarcales.

Artículo séptimo.—En los sucesivos Presupuestos generales se consignará la cantidad que permitan las atenciones nacionales para la realización más rápida posible de este Plan.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Relación de los Caminos Locales del Estado a que se refiere la presente Ley:

PLAN ADICIONAL AL VIGENTE DE CAMINOS LOCALES DEL ESTADO

| Numeración | DENOMINACION DE LOS CAMINOS | LONGITUD-KILOMETROS | | Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas | OBSERVACIONES |
|------------------------------|---|---------------------|--|--|--|
| | | A incluir | Incluidos en el Plan General de Obras Públicas | | |
| PROVINCIA DE ALBACETE | | | | | |
| 1 | Yeste a Ayna | 26,500 | 7,000 | 1.040.000,00 | Incluido en parte en el C. C. 3211, de Albacete a Aguilas por Caravaca. |
| 2 | Balsa de Ves Carcelén | 20,000 | " | 800.000,00 | |
| 3 | Nerpio a Puebla de Don Fadrique (Granada). Parte comprendida en la provincia | 16,000 | " | 1.280.000,00 | |
| 4 | Letur a Sege | 18,000 | " | 990.000,00 | |
| 5 | Barrax a Villanueva de la Fuente (Ciudad Real) Parte comprendida en la provincia... | 55,000 | " | 1.815.000,00 | |
| 6 | Pozohondo a Montalegre | 45,000 | " | 1.620.000,00 | |
| 7 | Tous (Valencia) a Almansa. Parte comprendida en la provincia | 15,000 | " | 750.000,00 | |
| 8 | La Gineta a Barrax | 19,880 | " | 829.907,00 | |
| 9 | Villapalacios a Albadalejo (Ciudad Real). Parte comprendida en la provincia | 18,000 | " | 540.000,00 | |
| 10 | Carretera de circunvalación de Casas Ibáñez. | 2,000 | " | 60.000,00 | |
| 11 | Letur a la carretera de Elche de la Sierra a Yeste | 20,000 | " | 1.200.000,00 | |
| 12 | Albacete a Ayna | " | 60,000 | " | Incluido en parte en el C. C. 3211, de Albacete a Aguilas por Caravaca. |
| 13 | Caudete a Montealegre | 30,000 | " | 300.000,00 | |
| 14 | Villamalea a Venta del Moro (Valencia) | 25,000 | " | 1.200.000,00 | |
| 15 | Chinchilla a la de Albacete a Cartagena, en Pozo - Cañada | 12,000 | " | 350.000,00 | |
| | TOTALES | 322,380 | 67,000 | 12.774.907,00 | |
| PROVINCIA DE ALICANTE | | | | | |
| 1 | Beniarrés a Patró, por Lorcha | 17,000 | " | 1.800.000,00 | |
| 2 | Parcent al Camino de Gandía a Denia. Trozo 4.º | 2,000 | " | 50.000,00 | |
| 3 | Benifallim a Benilloba | 7,000 | " | 280.000,00 | |
| 4 | Bigastro a Zeneta (Murcia), por Hurchillo ... | 12,000 | " | 540.000,00 | |
| 5 | Aspe a La Romana | 11,000 | " | 385.000,00 | |
| 6 | Sella a Castell de Castells | 16,000 | " | 800.000,00 | |
| 7 | Aguas de Busot a Altea, por Orcheta y Finestrat | 35,000 | " | 2.100.000,00 | |
| 8 | Tangel a Tibi | 15,000 | " | 600.000,00 | |
| 9 | Rellén a la de Alcoy a Yecla, por Jijona y Castella | 35,000 | " | 990.000,00 | |
| 10 | Torrellano al kilómetro 5 de la de Alicante a Torreveija | 2,500 | 5,500 | 125.000,00 | Incluida en el Cami-Nacional N.º 40, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona. (En parte). |
| 11 | Enlace exterior de las carreteras que afluyen a Torreveija | 2,000 | " | 80.000,00 | |
| 12 | De la de Alicante a Campello al kilómetro 105 de la de Murcia a Valencia | 14,000 | " | 700.000,00 | |
| 13 | Salinas a Yecla (Murcia) por Carboneros ... | 28,000 | " | 1.120.000,00 | |
| 14 | Aneadero de Las Morenas a la de Alicante a Torreveija, en Torre-La Mata | 5,000 | " | 150.000,00 | |
| 15 | Granja de Rocamorá a la estación de Albaterra. | 5,000 | " | 150.000,00 | |
| 16 | Estación de Monforte a la carretera de Ocaña a Alicante, por Orito | 4,000 | " | 120.000,00 | |
| 17 | Carretera de cintura de Elche, con puente ... | 2,000 | " | 500.000,00 | |
| 18 | Elche a la carretera de Callosa de Segura a Dolores, en las cercanías de Catral | 19,000 | " | 300.000,00 | |
| 19 | Lorcha a Villalonga (Valencia) | 4,000 | " | 200.000,00 | |
| | TOTALES | 235,000 | 5,500 | 10.990.000,00 | |

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Ministro de España en Montevideo, invierta la suma de ciento treinta mil novecientos ochenta pesos uruguayos con diecisiete centavos en la construcción de la Legación de España en Montevideo.

Por Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco se concedieron ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos uruguayos para la construcción de un edificio en Montevideo destinado a Legación de España en dicha capital. Posteriores y muy acentuadas alzas en el precio del solar y de los materiales de construcción han determinado un déficit, cifrado en ciento treinta mil novecientos ochenta pesos uruguayos con diecisiete centavos, entre la cantidad concedida y la suma necesaria para la ejecución del proyecto de construcción adoptado. En conside-

ración a la necesidad de construir el edificio para dicha Legación, con el decro que requiere la Representación de España en el Uruguay y atento a las circunstancias mencionadas, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de España en Montevideo a que, previos los trámites de rigor, invierta en la construcción de la Legación de España en aquella capital, además de la suma ya concedida por el Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco la de ciento treinta mil novecientos ochenta pesos uruguayos con diecisiete centavos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, apartado tercero del vigente Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, producida por fallecimiento de don Félix García Malnero, ocurrido el 18 de noviembre último,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que para cubrir la expresada vacante se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Carlos Serrano Gómez.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don José María Hermoso Sancho.

La vacante producida por este último ascenso en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, debe ser amor-

tizada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de fecha 22 de noviembre último, en que se disponía la reincorporación al servicio activo, en la expresada categoría y clase, de don Luis Serrano Tormo, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 19 de noviembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de ese Instituto una plaza de Delineante primero, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, producida por pase a la situación de supernumerario voluntario de don Baltasar Hernández Sánchez, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 22 del pasado mes de noviembre,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo dispuesto en los ar-

tículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que para cubrir la expresada vacante se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Delineante primero, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Antonio Pajares Talavera, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 23 de noviembre último.

En la vacante producida en la siguiente y última categoría se concede el ingreso a don Vicente Moja Arévalo, número uno de los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones celebradas y a quienes la Orden de esta Presidencia de 31 de diciembre de 1943 concedía el derecho a figurar en expectación de ingreso, nombrándole Delineante segundo, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática marca «Macías», de quince kilogramos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de

acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática marca «Macias», de quince kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio

máximo de venta de mil ochocientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 por la que se dispone que «Hispanense Industrial y Comercial, S. A.», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, Este Ministerio se ha servido disponer

que «Hispanense Industrial y Comercial, Sociedad Anónima», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril del año 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1946.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Cuerpo Eclesiástico del Ejército OPOSICIONES

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la convocatoria de oposiciones a treinta plazas de Tenientes Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Se autoriza al Excmo. Sr. Vicario General Castrense para convocar oposiciones, en Madrid, a los fines de proveer treinta plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, publicándose a continuación de esta Orden el edicto de convocatoria.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.

DAVILA

EDICTO DE CONVOCATORIA DE OPOSICIONES PARA TENIENTES CAPELLANES DEL CUERPO ECLISIÁSTICO DEL EJÉRCITO

Nos, Doctor don Gregorio Modrego Casás, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Barcelona y Vicario General Castrense,

Hacemos saber: Que debiendo proveerse en su día, por el turno correspondiente, treinta plazas de Tenientes Capellanes del Ejército, con el haber anual que a dicho empleo corresponde, hemos tenido a bien llamar, previa aprobación del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, a oposiciones a los aspirantes, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los opositores habrán de ser sacerdotes españoles, con cuatro años de servicios diocesanos; tendrán cumplidos el día de la publicación de este edicto treinta años y no pasar de los cuarenta y cinco, si fueran ex combatientes de la Cruzada de Liberación, y cuarenta si no lo fueran, los cuales deberán presentar los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de la auto-

rización «in scriptis» de sus respectivos Prelados para tomar parte en la oposición y aceptar plaza en caso de que fueran nombrados.

b) Letras testimoniales de fecha posterior a la publicación de este edicto.

c) Partida de bautismo, debidamente legalizada.

d) Certificado de estudios eclesiásticos cursados en algún Seminario o Universidad Pontificia, con expresión de las calificaciones obtenidas en toda su carrera y en todas las asignaturas.

e) Título de ordenación de Presbítero o certificado supletorio.

f) Título de grados académicos o certificado supletorio, si bien por esta vez no son indispensables para la oposición, habida cuenta de las actuales circunstancias y para hacer extensivo el derecho a los que reuniendo las demás condiciones hubieran servido como Capellanes en la pasada Cruzada. La documentación será remitida al Provicario General Castrense, Ministerio del Ejército, antes del día 20 de febrero de 1947.

2.ª Los opositores sufrirán antes de la oposición reconocimiento médico por el Tribunal que designe la Superioridad.

3.ª Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

a) Examen, escrito en latín, sobre un tema de Teología dogmática, y solución de un caso de Teología moral propuesto por el Tribunal en el acto de la oposición. El tiempo máximo para este doble examen escrito, que se hará sin libros ni apuntes, será de cinco horas.

b) Desarrollar verbalmente tres tesis de todo el programa publicado por el Vicariato General Castrense y aprobado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército, invirtiendo en cada una de ellas un mínimo de diez minutos y un máximo de veinte, siendo potestativo del opositor excluir de este ejercicio la Sagrada Escritura o el Derecho Canónico. Los temas de Teología Dogmática, Moral, Sagrada Escritura y Derecho Canónico podrán desarrollarse en castellano; pero se considerará como mérito especial hacerlo en latín correcto.

c) Disertación oral en latín, por espacio de unos treinta minutos, sobre el tema de Sagrada Teología o Derecho Canónico que le hubiere tocado en suerte veinticuatro horas antes, resolviendo durante quince minutos las objeciones que opondrá uno de los opositores.

d) Escribir y predicar en castellano una homilía de media hora de duración, con veinticuatro horas de preparación, sobre un capítulo sacado en suerte de los cuatro Evangelios.

e) Lección práctica del Catecismo a soldados sobre un tema señalado por el Tribunal, con dos horas de preparación y treinta minutos de duración.

4.ª El Tribunal, que estará constituido por cuatro vocales oficialmente nombrados a propuesta nuestra y bajo nuestra presidencia o la del Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército a quien deleguemos, conceptuará los ejercicios con arreglo a las normas establecidas.

A la puntuación obtenida por los opositores en cada ejercicio literario que haya merecido la aprobación se añadirá, para quienes prestaron servicios como Capellanes en la pasada Campaña, un punto por cada semestre completo de frente, dos por la Cruz del Mérito Militar, cinco

por la Cruz de Guerra y diez por la Cruz Laureada o Medalla Militar individual. Dichos servicios habrán de acreditarse documentalmente.

5.^a Los ejercicios de oposición comenzarán el día 3 de marzo del año 1947, en Madrid, y a la hora y en el lugar que oportunamente se anunciarán.

6.^a Los admitidos a oposiciones satisfarán, antes del primer ejercicio, la cantidad de setenta y cinco pesetas para gastos y derechos de exámenes.

7.^a El opositor que no compareciere a la hora y día señalado para el respectivo ejercicio o se retirase de él sin causa debidamente justificada, se considerará eliminado de la oposición.

8.^a Los treinta opositores aprobados con las mejores puntuaciones y considerados más aptos ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército con la categoría de Tenientes Capellanes y con los derechos y obligaciones actuales, o los que en el futuro hubierep de resultar de la organización que definitivamente se diere a la asistencia religiosa del Ejército.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado por el infrascrito Secretario del Vicariato General Castrense.

Gregorio, Obispo de Barcelona, Vicario General Castrense. — Por mandato de S. E. Rvdma., Joaquín Mur Calláu.

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que queda disponible el Capitán de Infantería de la Escala complementaria don Daniel de la Fuente Ferrari, por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones.

Por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones el Capitán de Infantería de la Escala complementaria don Daniel de la Fuente Ferrari, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos (plaza de Tetuán), con efectos administrativos de 31 de noviembre pasado.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1946 por la que se jubila al Notario de Madrid don Leopoldo Lillo Llera.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo, Decreto de 14 de octubre de 1942 y visto el expediente personal de don Leopoldo Lillo Llera, Notario de Madrid, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta años,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): Ricardo Martín López.

De la Prisión Central de Burgos: José Robles Bastida, Juan Alfonso Ruiz de la Hermosa Belmonte.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Diego Cañero Ramos, Jalme Mañá Roig.

De la Prisión Central de Guadalajara: Máximo Royo Zornoza.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Hilario Martín Antolín.

De la Prisión Escuela (Madrid): Eduardo Miñano Carrillo.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Belenguer Nuez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Angel Arce Venero, Andrés Fernández Hernández, Fernando Rivera Arruez, Manuel Vallejo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Rivera Fernández.

De la Prisión Provincial de Segovia: Emilio Santiago Escribano.

De la Prisión Provincial de Segovia: Emilio Santiago Escribano.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Josefa Ferrando Castro, Francisco Hernández García.

De la Prisión de Partido de Novelda: José Pérez Díaz.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Segunda Custardoy Mayora, Reyes Bernabé Romero.

Del Destacamento Penal de la Carretera de Cuelgamuros (El Escorial): Juan Sánchez Bernardo, Antonio Mateis Gamero.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela: Lorenzo Rodríguez Laboiga.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: Manuel Alvarez Curiel.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Escuela de Madrid-Prisión: Florencio Aguado Pérez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Telesforo Tapia Aguilar, Santiago Mata Sánchez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Anselmo Segovia Artalejo.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Angel Carreras Gómez.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Babino del Burgo Navarro, Manuel Sánchez Rojo Díaz Hellín, Rafael Robles Andréu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. P. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir las plazas de Secretarios de las Secciones de Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Derecho romano, Derecho civil común y foral, Derecho mercantil, Legislación inmobiliaria y notarial, Derecho penal y Derecho procesal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por Decreto de 31 de mayo de 1946, y realiza-

das las modificaciones oportunas en su estructura, habiendo mostrado la experiencia su eficacia, ha llegado el momento de proveer con carácter permanente las Secretarías de Sección del mismo, para que el Instituto pueda realizar en su plenitud las funciones que le están encomendadas; por lo cual,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto antes citado, ha resuelto convocar concurso-oposición para cubrir los cargos de Secretarios de las Secciones de Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Derecho romano, Derecho civil común y foral, Derecho mercantil, Legislación inmobiliaria y notarial, Derecho penal y Derecho procesal, con arreglo a las siguientes normas establecidas en el Reglamento del Instituto aprobado por el citado Decreto:

1.º Serán requisitos necesarios para desempeñar el cargo (art. 23 del Reglamento):

- a) Ser español.
- b) Mayor de edad.
- c) Licenciado en Derecho.
- d) Ser autor de trabajos de investigación en la materia propia de la Sección.

2.º Se considerarán como méritos a efectos del concurso (art. 24 del Reglamento):

- a) El valor científico de los trabajos presentados.
- b) La superioridad de título en cuanto suponga especialización en la materia.
- c) La vocación y constancia en el estudio acreditada por la reiterada publicación de trabajos de investigación.

3.º Los aspirantes deberán presentar instancia dirigida al Presidente del Instituto, acompañada de los documentos que acrediten reunir las condiciones del apartado primero y los méritos alegados, en el Registro del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 4), en el plazo de treinta días naturales, a contar del de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En cada instancia se especificará claramente la Sección a cuya Secretaría se aspira (art. 23 del Reglamento).

En el caso de que algún aspirante solicitase concursar a más de una Sección, deberá presentar una instancia para cada una, pudiendo ser la documentación común para todas.

4.º El concurso será fallado por un Tribunal constituido por el Presidente, el Director y el Secretario general del Instituto, o quienes les sustituyan, y dos Vocales designados por el Ministerio de

Justicia a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En el caso de que dos o más concurrentes coincidiesen a juicio del Tribunal, en los mismos méritos, se procederá a la práctica de los ejercicios teóricos y prácticos que aquél determine (artículo 25 del Reglamento).

5.º Los Secretarios de Sección percibirán la gratificación anual de 14.400 pesetas, siendo sus derechos y obligaciones los especificados en los artículos 27 y 28 del Reglamento.

6.º Los aspirantes que no obtengan los cargos podrán retirar la documentación y los trabajos presentados, mediante recibo, en la Secretaría General del Instituto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 por la que se nombra Jefe del Servicio de relaciones y asesoramiento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos a don Roberto Reyes Morales.

Ilmo. Sr.: Creado en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por Orden de esta fecha, el Servicio de relaciones y asesoramiento,

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confiere el apartado 1) del artículo 8 del Decreto de 31 de mayo de 1946, ha tenido o bien nombrar a don Roberto Reyes Morales Jefe del mismo Servicio, con la gratificación anual de pesetas 14.400.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 por la que se crea el servicio de relaciones y asesoramiento, anejo a la Secretaría general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos pue-

da desarrollar cumplidamente la labor que le está encomendada, en estrecho contacto con los otros organismos dependientes del Ministerio de Justicia y de asesorar a éste en los casos en que se solicite su informe,

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confiere el apartado 1) del artículo 8 del Decreto de 31 de mayo de 1946, ha tenido a bien crear el Servicio de relaciones y asesoramiento, anejo a la Secretaría General del mismo Instituto, que tendrá por misión:

a) Establecer y mantener relaciones de información y colaboración con las Cortes, Comisión General de Codificación y Comisión Permanente de Legislación extranjera, así como con todos aquellos otros organismos de función análoga que puedan crearse en el Ministerio de Justicia.

b) Reclamar de los Tribunales y dependencias del Ministerio de Justicia los datos o documentos que se estimen necesarios para el desempeño de las tareas del Instituto.

c) Redactar los informes que se soliciten por el Ministerio de Justicia sobre proyectos legales, con el concurso de las Secciones del Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de José Campoy Oliver, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.056, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José Campoy Oliver, casado, con domicilio en la Diputación de Torrealvilla, Lorca (Murcia), en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José Campoy Oliver, dimanante de la condena de seis me-

ses y un día de prisión menor, que le fué impuesta en causa número 2.846, el 13 de abril de 1943, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui,

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de 18 de diciembre de 1946 por la que se modifica la de 30 de agosto de 1946 que fijaba el precio de tasa para el plátano.

Ilmos. Sres.: Las condiciones en que se desenvuelve el ciclo anual de la producción platanera aconsejan en el momento presente revisar la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 30 de agosto último, por la que se fijaba el precio de tasa para el plátano.

Ateniéndose, por otra parte, a la forma en que actualmente se desarrolla el comercio de dicho fruto, se ha considerado también conveniente señalar un solo precio C. I. P. para el plátano de consumo peninsular, que es el que ha de regular el precio en consumo.

En consecuencia, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden queda fijado el precio de kilogramo neto de plátanos empacquetados C. I. F. puerto peninsular y con destino al abastecimiento nacional, en 2,90 pesetas.

2.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y teniendo en cuenta el precio fijado anteriormente, se señalarán los precios máximos en las diversas provincias para mayor, a detall y al público, sin que en ningún caso la cifra absoluta de las diferencias entre estos precios puedan rebasar las que se deducen de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 592, de fecha 5 de septiembre último.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio podrán señalarse los cupos que hayan de destinarse al consumo nacional y a la exportación.

4.º Corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el señalar el precio de consumo interior en las islas Canarias, previa propuesta de los Gobernadores civiles, Delegados de Abastos en las mismas.

3.º Quedan autorizadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria para dictar las normas que, en las materias de su competencia, sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

6.º A partir de la fecha de publicación de esta disposición; queda sin efecto la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 30 de agosto último.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1946.

REIN

SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de diciembre de 1946, por la que se encuadran las funciones de la antigua Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Ilmo. Sr.: Los problemas planteados en las contrataciones de productos agrícolas para su posterior transformación entre industriales y productores, exigen en las zonas agrícolas de mayor tricción de intereses la actuación de un Organismo representativo de ambos sectores donde puedan estudiarse las condiciones de esa contratación y proponerse a los Organismos competentes los precios de primeras materias y productos elaborados que guarden la debida correspondencia y ponderación, siendo también preciso vigilar el cumplimiento de las disposiciones que como consecuencia de esos estudios se dicten por este Departamento.

Esta necesidad determinó la creación por Ley de primero de mayo de 1930 de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola que por legislación posterior recogió esta misión arbitral agrupando los denominados Jurados Mixtos de la producción existente para tres aspectos esenciales de nuestra economía: La producción de re-

molacha y azúcar, la de uva y vino y la de leche y productos lácteos.

En relación con la primera, terminada la vigencia de la denominada Ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935, en la misma fecha del año 1942 se prorrogó primeramente por Decreto de este Ministerio de 14 de diciembre de 1942 la actuación de la mencionada Comisión Mixta Arbitral Agrícola, encuadrada ya por Orden ministerial de 14 de julio de 1941 en la Secretaría Técnica de este Ministerio, hasta que por Orden ministerial de 3 de febrero de 1945, al regularse la campaña remolachero-azucarera 1945-1946, se transformaron los Jurados Mixtos en Juntas Sindicales Regionales Remolachero-azucarera y se creó la Comisión Sindical Central de la misma rama, dentro del encuadramiento de la Organización Sindical, manteniendo este Ministerio el nombramiento de las Presidencias de dichas Juntas Sindicales.

Se estima conveniente imponer el mismo criterio respecto a las economías víncolas y lechera, aunque restringiéndolo a las zonas agrícolas donde su actuación se ha considerado precisa, y en su virtud este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Comisión Mixta Arbitral Agrícola, con la denominación de Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, dada por la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1939, dependerá a todos los efectos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de julio de 1941, de la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Art. 2.º El Jurado Mixto Lechero de Santander se transforma en la Junta Sindical Regional Lechera del Norte de España, con capitalidad en Santander. Dicha Junta Sindical será regida por un Presidente designado libremente por este Ministerio, y por una Junta, de la que serán vocales tres representantes de las Industrias Lácteas, y otro número igual de ganaderos, todos ellos designados por el Sindicato Vertical de Ganadería.

La documentación y archivo del Jurado Mixto Lechero de Santander pasará a la Junta Sindical Regional Lechera del Norte de España.

Art. 3.º El Jurado Mixto Vitivinícola de Valdepeñas se transforma en la Junta Sindical Regional Vitivinícola de la Mancha, con capitalidad en Valdepeñas. Dicha Junta Sindical será regida por un Presidente nombrado libremente por este Ministerio y por una Junta, de la que serán vocales tres industriales vínicos y tres agricultores, designados todos ellos por el Sindicato Vertical de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

La documentación y archivo del Jurado Mixto Vitivinícola de Valdepeñas pasará a la Junta Sindical Vitivinícola de la Mancha.

Art. 4.º Serán funciones específicas de las Juntas Sindicales creadas en los dos artículos anteriores, las siguientes:

1.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.

2.º Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores con motivo de la entrega de productos o suministros de primeras materias, cuando así se establezca en las disposiciones legales o a ello se sometan voluntariamente ambas partes.

3.º Ejecutar las resoluciones de los Organismos superiores, actuando por delegación del Ministerio de Agricultura.

4.º Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomiende o los que estime de interés en relación con los problemas que les afectan.

Art. 5.º Quedan establecidas con carácter de permanencia la Comisión Sindical Central y las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-cañero-azucareras, creadas por Orden ministerial de 3 de febrero de 1945, y en lo sucesivo, por lo tanto, continuarán desempeñando las funciones que en la expresada disposición se les confieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de diciembre de 1946 por la que se rectifica la creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del Círculo Católico de San Bernabé, de Logroño.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden ministerial fecha 18 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) la nacionalización de las Escuelas Católicas de San Bernabé, de Logroño, creándose a tal efecto una Escuela nacional graduada de niños con seis Secciones y Director sin grado, y

Teniendo en cuenta que las Escuelas que actualmente vienen funcionando en dicho Centro, y cuya nacionalización fué interesada, son tres unitarias de niños y cuatro de niñas,

Este Ministerio ha dispuesto se entien-

da rectificada la expresada Orden ministerial en el sentido de que las Escuelas que han de considerarse creadas definitivamente en el Círculo Católico de San Bernabé, de Logroño, sean cuatro unitarias de niñas y tres de niños, en vez de la Graduada de niños con seis Secciones, como en dicha Orden se disponía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1946 por la que se crean en las Universidades los cargos de Profesores adjuntos, y se dan normas para su provisión.

Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación de la Universidad española dispone en su artículo 62 la existencia de Profesores adjuntos para las cátedras o grupos de cátedras de las Facultades universitarias. Muy avanzada ya la total implantación en todos sus extremos del régimen establecido por dicho texto legal, es llegado el momento de desarrollar convenientemente las bases que en él se sienten sobre este importante sector del Profesorado, cuya colaboración es necesaria en la labor docente y cuyas condiciones de formación y capacidad pedagógica han de completar en la educación de la juventud española universitaria los esfuerzos del Profesorado numerario.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crean en todas las Facultades universitarias los cargos de Profesores adjuntos que previene el artículo 62 de la Ley de 29 de julio de 1943.

2.º Los derechos y obligaciones de los Profesores adjuntos serán los que se determinan en la Ley de 29 de julio de 1943, especialmente los que se marcan en los párrafos sexto y séptimo del artículo 62 de dicha disposición.

Dada la duración y naturaleza de sus nombramientos, los Profesores adjuntos no podrán obtener la excedencia ni realizar permutas.

Tampoco podrán trasladarse a Universidad distinta de aquella para la que sean nombrados. Sólo en casos excepcionales, cuyas especiales circunstancias así lo aconsejen, podrá el Ministerio conceder el traslado, pero será necesario que las Juntas de Facultad y los Rectorados de las dos Universidades den su conformidad al traslado.

Los Profesores adjuntos podrán sus-

tituir en las explicaciones teóricas al titular de la cátedra durante sus ausencias y encargarse de una parte de la asignatura, bajo la dirección del mismo y previa aprobación del Decano.

3.º Las actuales plantillas de Auxiliares temporales, y hasta tanto que por Orden ministerial no se amplien o modifiquen, constituirán las correspondientes del Profesorado adjunto.

4.º Las vacantes que se produzcan en los Escalafones de Profesores auxiliares numerarios de Universidad y auxiliares numerarios de Veterinaria, ambos en situación de «a extinguir», serán amortizadas a medida que ocurran, salvo en el caso que correspondan a reingreso de excedentes, y pasarán a formar parte de las plantillas de Profesores adjuntos en la misma Facultad y enseñanza en que aquellas hayan surgido.

5.º A partir de la fecha de esta Orden no se verificará ningún nombramiento de este Profesorado auxiliar, si no es como consecuencia de haberse celebrado el concurso-oposición que previene la Ley de Ordenación de la Universidad española, y sólo podrán tener la categoría de Profesor adjunto aquellos que sean nombrados en virtud de haber sido declarados aptos en dicha prueba.

6.º Para poder tomar parte en dicho concurso se requiere reunir las condiciones señaladas en la Ley.

En tanto que el Ministerio no disponga oportunamente otra cosa, para tomar parte en el concurso-oposición bastará poseer el título de Licenciado con reválida en la Facultad respectiva; pero no podrá ser renovado el nombramiento si a los cuatro años no se ha alcanzado el grado de Doctor.

7.º El Ministerio convocará el concurso oposición con la expresa indicación del número de plazas a cubrir y materias a que se adscriben, así como de las Universidades y Facultades a que correspondan aquéllas.

Los plazos a que haya de sujetarse en su tramitación dicho concurso-oposición se señalarán en la Orden de convocatoria. Los ejercicios no podrán comenzar hasta tres meses después de la publicación oficial de la misma.

8.º Los ejercicios se celebrarán ante un Tribunal de tres Catedráticos numerarios designados por la Junta de Facultad respectiva y entre los que se encontrarán precisamente el titular o titulares de las asignaturas correspondientes y los de las demás análogas.

En caso de no existir Catedráticos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, la Junta de Facultad podrá proponer al Rector la designación

de otro Catedrático de otra Facultad de la misma Universidad.

9.º El ejercicio o prueba consistirá, salvo las modificaciones no esenciales demandadas por la índole de la Facultad o asignaturas, en lo siguiente:

a) Redacción de dos temas sorteados de entre los cincuenta que integren un cuestionario publicado por el Tribunal quince días antes del comienzo de los ejercicios.

b) Explicación, durante una hora como máximo, de una lección del programa oficial de la asignatura a que está adscrita la plaza de Profesor adjunto, elegida entre tres sacadas a la suerte y preparada durante cuatro horas con los libros y notas que el opositor desee.

c) Ejercicio práctico a juicio del Tribunal.

El Tribunal, en vista del resultado de las pruebas y de los méritos acreditados por los solicitantes, acordará, por mayoría, la propuesta unipersonal que ha de elevar al Rectorado para su curso, o la declaración de no haber lugar a la provisión.

10. En la apreciación de los méritos se atenderá conjuntamente a los trabajos de investigación personal, si los hubiere, a los títulos académicos, a los servicios docentes universitarios, a otras oposiciones practicadas, publicaciones y expedientes académicos.

11. Los Tribunales elevarán la propuesta, con el expediente del concurso-oposición, a las Juntas de Facultad, y éstas propondrán al Ministerio, a través del Rectorado y acompañando un resumen del expediente, los nombramientos que deben realizarse.

12. El nombramiento de Profesor adjunto en esta forma será válido hasta cumplirse cuatro años de la fecha de posesión. Si el interesado deseara que le fuera prorrogado por igual período de tiempo, siempre que haya cumplido la condición del apartado sexto de esta Orden, lo solicitará, precisamente con la antelación mínima de treinta días, del Rectorado de la Universidad, quien pasará el expediente para su informe al Decano correspondiente.

13. El Catedrático o Catedráticos a cuyas enseñanzas esté adscrito el Profesor adjunto informarán la solicitud de prórroga, y si el solicitante hubiese demostrado extraordinario celo y aptitudes excepcionales para el Profesorado y publicado, además, trabajos de investigación propia, la Junta de Facultad podrá proponer a la Superioridad la concesión de la prórroga por cuatro años del nombramiento de Profesor adjunto.

14. Al cumplirse los cuatro años de la prórroga en el desempeño de una plaza de Profesor adjunto, éste cesará en su cargo y se procederá a convocar la vacante a concurso-oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con el fin de que no se originen trastornos a la enseñanza, quedan prorrogados hasta al 30 de junio venidero todos los nombramientos vigentes de Auxiliares temporales de Universidades, y como consecuencia, los encargos de cátedras y auxiliares efectuados durante el presente curso.

Los Rectorados darán posesión de la prórroga mediante la oportuna diligencia, que se extenderá en la credencial de los nombramientos de los interesados.

2.ª En tanto que en los presupuestos de este Departamento no se consignen los créditos necesarios, percibirán los Profesores adjuntos la gratificación anual de 6.000 pesetas, que actualmente se acredita a los Auxiliares temporales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de obras de instalación de la Escuela Diplomática en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras para instalación de la Escuela Diplomática en el edificio de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de esta capital, redactado por el Arquitecto don Carlos López Romero, por un presupuesto total de 107.301,08 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 101.755,40 pesetas; cuatro por ciento de honorarios al Arquitecto por formación del proyecto, deducido el 50 por 100 que previene el Decreto de 16-10-42, 2.035,11 pesetas; ídem por dirección de obra, 2.035,11 pesetas; 60 por 100 de la anterior cantidad como honorarios del Aparejador, 1.221,07 pesetas; 0,25 por 100 sobre la ejecución material, por premio de Pagaduría, 254,39 pesetas. Total, 107.301,08 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles emite informe favorable en 18 de octubre de 1944;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 22 de noviembre último, y la Intervención Ge-

neral de la Administración del Estado lo fiscaliza en 2 del corriente;

Considerando que las obras que se pretende realizar pueden considerarse como necesarias y urgentes;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración,

Este Ministerio ha acordado aprobar el proyecto de obras de instalación de la Escuela Diplomática en el edificio de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid, por su presupuesto total de pesetas 107.301,08, que se abonarán en la forma reglamentaria con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos y su suplemento de crédito aprobado por Ley de 17 de julio último, debiendo invertirse dicha cantidad y liquidarse su importe dentro del actual ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se adjudica, en virtud de concurso de méritos, la plaza de Delegado de Trabajo de primera clase a don José Suárez Mier.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado el concurso de méritos que se convocó por Orden de 20 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto siguiente) para proveer una plaza de Delegado de Trabajo de primera clase, vacante por la excedencia concedida en primero de junio del presente año al señor Pérez Hernández Moreno,

Este Ministerio, como resolución del mencionado concurso, ha tenido a bien adjudicar la mencionada plaza a don José Suárez Mier, que venía ocupando el número uno de los funcionarios de segunda categoría del referido Cuerpo, y al cual, en consecuencia, se nombra Delegado de Trabajo de primera clase, con el sueldo anual base de catorce mil cuatrocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, incluso económicos, a partir del expresado día primero de junio del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.—

P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular núm. 608 por la que se dictan normas sobre los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición de ganado y utilización de sus carnes y grasas se refiere.

Fundamento

La necesidad de asegurar el suministro de animales a los Laboratorios Biológicos para la elaboración de preparados bioterápicos, y las especiales condiciones que concurren en el aprovechamiento de las carnes del ganado de abasto utilizado en los mismos para dichos fines, hacen preciso establecer unas normas adecuadas para regular la intervención de dichas carnes en consonancia con las manipulaciones técnicas propias de aquellos Centros.

Por lo expuesto, esta Comisaría General, de acuerdo con las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Adquisición y traslado de cerdos y vacunos para los Laboratorios

Artículo 1.º Los Institutos y Laboratorios biológicos autorizados oficialmente adquirirán en las zonas y comarcas convenientes el ganado vacuno y de cerda que reúna las condiciones técnicas adecuadas para la producción de sueros y antígenos y en la cuantía conveniente a los lotes de elaboración.

Los Laboratorios de Biología Animal, una vez localizadas las reses que reúnan aquellas condiciones más aptas para los distintos tratamientos, solicitarán de esta Comisaría General la oportuna autorización para la adquisición y traslado de las partidas correspondientes, con especificación de las provincias donde se encuentre el ganado.

Esta Comisaría General, a la vista de las solicitudes de referencia, cursará las órdenes oportunas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, sin cuyo requisito éstas no facilitarán las guías de circulación necesarias para llevar a cabo el traslado a los Laboratorios de Biología Animal de las partidas de cerdos o vacunos objeto de las citadas peticiones.

A estos efectos, los Institutos y Laboratorios autorizados serán provistos de los correspondientes títulos de compra de ganado de cerda, que serán utilizados y diligenciados en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 3.º a 5.º, inclusive, de la Circular de esta Comisaría General número 601, de fecha 4 de noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 313).

Limitación de pesos en los cerdos de suero y virus

Art. 2.º Los cerdos sujetos a tratamiento de suero deberán tener un peso,

| | Número de la Dirección Gral. de Sanidad |
|---|---|
| Instituto I. B. Y. S., S. A.—Madrid | 903 |
| Laboratorios Reumidos, S. A.—Vallecas (Madrid) y Olot (Gerona) | 199 |
| Instituto Veterinario Nacional, S. A.—Villaverde (Madrid) | 25 |
| Instituto Victoria, S. A.—Salamanca | 923 |
| Laboratorios Coca, S. A.—Salamanca | 285 |
| Laboratorios Ifmy.—Córdoba | 197 |
| Laboratorios Syva.—León | 9 |
| Laboratorios Funk, S. A.—Manlleu (Barcelona) | 4 |
| Instituto Behring de Terapéutica Experimental, S. A.—Guaiba, La Batlloria (Barcelona), Valdemoro (Madrid) | 18 |
| Laboratorios Pagés y Sarriá, S. A.—Manlleu (Barcelona) | 967 |
| Laboratorios Beca.—Lugo | |

Aprovechamiento de las canales y entrega de grasa

Art. 4.º Las canales del ganado de cerda que hayan sido destinadas al tratamiento en los Laboratorios, y que sean aptas para el consumo humano, podrán ser industrializadas siguiendo las normas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de noviembre de 1941 y en las Circulares de la Dirección General de Ganadería número 43, de 11 de octubre de 1939, y número 86, de 24 de abril de 1946, y las que esta Comisaría determina en la Circular número 601, de 4 de noviembre del corriente año.

Por cada cerdo de suero sacrificado, los Laboratorios deberán poner a disposición de esta Comisaría General 30 kilos de tocino y cuatro de manteca, siendo estas cantidades superiores a las que deben entregar los industriales chacineros, debido a que este Organismo facilita piensos a los primeros para el sostenimiento de su ganado.

Dichas grasas quedan sujetas a los precios establecidos en el artículo 20 de la mencionada Circular número 601.

Queda prohibido a los Laboratorios de Biología Animal la fabricación de embutidos mezcla a base de vacunos.

Todos los productos industrializados por los Laboratorios llevarán un marchio en el que se especifique claramente el Laboratorio de origen.

Las carnes y despojos de los cerdos o vacunos sujetos al tratamiento de virus, o de cualquier otra clase, que a juicio de la Dirección General de Sanidad se consideren aptos para el abastecimiento público, serán destinados a usos industriales que no sean de consumo humano.

Las grasas de ganado de cerda de virus serán fundidas en su totalidad y puestas a disposición de esta Comisaría General, a los mismos precios y en análogas formas de procedimiento a la dispuesta por los industriales chacineros, debiendo acompañarse a las declaraciones

en el momento del sacrificio, no inferior a 70 kilos en vivo.

Asimismo, los cerdos destinados a tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo, en el acto del sacrificio, no superior a 55 kilos, si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo, los destinados a la titulación.

Relación de Laboratorios autorizados

Art. 3.º A estos fines, los Laboratorios autorizados, que quedan sometidos a las normas de esta Circular, son los siguientes:

| | Número de la Dirección Gral. de Sanidad |
|---|---|
| Instituto I. B. Y. S., S. A.—Madrid | 903 |
| Laboratorios Reumidos, S. A.—Vallecas (Madrid) y Olot (Gerona) | 199 |
| Instituto Veterinario Nacional, S. A.—Villaverde (Madrid) | 25 |
| Instituto Victoria, S. A.—Salamanca | 923 |
| Laboratorios Coca, S. A.—Salamanca | 285 |
| Laboratorios Ifmy.—Córdoba | 197 |
| Laboratorios Syva.—León | 9 |
| Laboratorios Funk, S. A.—Manlleu (Barcelona) | 4 |
| Instituto Behring de Terapéutica Experimental, S. A.—Guaiba, La Batlloria (Barcelona), Valdemoro (Madrid) | 18 |
| Laboratorios Pagés y Sarriá, S. A.—Manlleu (Barcelona) | 967 |
| Laboratorios Beca.—Lugo | |

juradas mensuales de producción, certificado oficial del Inspector Veterinario que acredite el rendimiento real de aquéllas.

Utilización de Mataderos y Fábricas de los Laboratorios

Art. 5.º Tanto el faenado de las carnes frescas como la industrialización de las mismas serán realizados en los Mataderos anejos a los Laboratorios y que tengan a tal fin número concedido por la Dirección General de Sanidad.

No obstante lo expuesto, cuando la Dirección General de Ganadería lo autorice, dos o más Laboratorios de los mencionados en el artículo 3.º podrán asociarse para el faenado e industrialización de las carnes, bien entendido que, aisladamente o asociados, solamente podrán efectuar en sus Mataderos el aprovechamiento de las carnes procedentes de sus Laboratorios.

Los Laboratorios que figuran en el artículo 3.º de esta Circular podrán industrializar sus productos en las instalaciones industriales chacineras existentes en su propio recinto. Cuando los Laboratorios no estén dotados de estas instalaciones entregarán las canales procedentes de suero para el abastecimiento en fresco y las de virus convertirlas en grasas industriales y otros subproductos.

Vigencia de la presente Circular

Art. 6.º Lo dispuesto por la presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación.

Aplicación de la Circular núm. 601, para los Laboratorios. Derogación de disposiciones

Art. 7.º Serán de aplicación las normas de la Circular número 607, ya citada, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente, quedando asimismo derogadas cuantas disposicio-

nes sean contrarias a lo ordenado en esta Circular.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la devolución de la fianza a don Luis Gnecco Iñiguez, en representación de los herederos de don José Gnecco Iñiguez, contratista que fué de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Faraján (Málaga).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Luis Gnecco Iñiguez, en nombre propio, en el de su madre, doña Blanca Iñiguez Garrido; en el de sus hermanas, doña Blanca y doña María Teresa Gnecco Iñiguez, y en el de su hermano político, don Ramón Cuenca Sierra, como representante legal de su hija menor de edad Victoria Cuenca Gnecco, derechohabientes todos de don José Gnecco Iñiguez, concesionario que fué de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Faraján (Málaga), en solicitud de que le sea devuelta la fianza constituida en la Caja General de Depósitos para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 12 de diciembre le fué adjudicada la ejecución de las obras de referencia a don José Gnecco Iñiguez, en la cantidad líquida de 54.577,42 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía y de su propiedad don José Gnecco Iñiguez, con fecha 15 de diciembre de 1934, entregó cuatro títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 8.000 pesetas nominales, según resguardo número 314.978 de entrada y 137.130 de registro;

Resultando que habiendo fallecido el contratista, don José Gnecco Iñiguez, en Adra (Almería) el 29 de julio de 1940, en estado casado con doña Blanca Iñiguez Garrido, dejando cinco hijos, don José, doña Blanca, don Luis, doña María Teresa y doña Victoria Gnecco Iñiguez, el que tenía otorgado el testamento ante el Notario de Adra don Antonio Ortega Durán;

Resultando que don Luis Gnecco Iñiguez hace la petición en nombre propio, en el de su madre, doña Blanca Iñiguez Garrido; en el de sus hermanas, doña Blanca y doña María Gnecco Iñiguez, y en el de su hermano político, don Ramón Cuenca Sierra, como representante legal de su hija menor de edad Victoria

Cuenca Gnecco, derechohabientes todos de don José Gnecco Iñiguez, contratista que fué de la construcción de las Escuelas unitarias de Faraján (Málaga), ya que fallecieron don José y doña Victoria Gnecco Iñiguez, hijos del citado contratista;

Resultando que en el expediente se une copia del testimonio notarial de la escritura de herencia de don José Gnecco Iñiguez; otra copia simple del testimonio notarial de los poderes conferidos por doña Blanca Iñiguez Garrido, doña María Teresa Gnecco Iñiguez y don Ramón Cuenca Sierra, como representante legal de su hija menor de edad Victoria Cuenca Gnecco, conjuntamente todos en favor del que suscribe; otra copia simple del testimonio notarial del poder conferido por doña Blanca Gnecco Iñiguez, también a favor de don Luis, y otra copia simple del testimonio notarial de la escritura de manifestación de herencia de don José Gnecco Iñiguez, hijo, en favor de su madre, doña Blanca Iñiguez Garrido;

Resultando que según las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Faraján (Málaga), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no existe ninguna reclamación contra el expresado contratista en relación con las mencionadas obras;

Resultando que se hizo la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción con destino a las Escuelas unitarias de dicho Municipio;

Considerando que los documentos aportados han dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don Luis Gnecco Iñiguez, heredero del contratista don José Gnecco Iñiguez, de las mencionadas obras, en representación propia y en la de los demás herederos, según copias notariales que se unen al expediente, los valores constitutivos de aquéllas, de fecha 15 de diciembre de 1934, correspondientes a cuatro títulos de Deuda perpetua interior al por 100, importantes 8.000 pesetas nominales, según resguardo números 314.978 de entrada y 137.130 de registro, una vez que havan sido satisfechos los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando a los señores que se citan Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan, en virtud de oposición libre.

En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Auxiliares numerarios del Grupo 13, «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao, Santander, Valladolid, Vigo y Zaragoza,

Esta Dirección General ha resuelto: **Primero.**—Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo.—Nombrar Auxiliares numerarios del Grupo 13, «Tecnología química, metalurgia y electroquímica», de las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan, a los señores siguientes: Don Pedro Pérez Candela, para la Escuela de Bilbao.

Dos Manuel Vicente Cuadrillero, para la de Valladolid.

Don Manuel Domínguez Alvarez, para la de Vigo, y

Don Jesús Osácar Flaquer, para la de Zaragoza.

Todos ellos con el sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas.

Tercero.—Declarar desierta la vacante de Santander, que en su día deberá ser anunciada a concurso de traslado, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero siguiente).

Cuarto.—Habiéndose preceptuado con anterioridad que la colocación escalafonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a efecto en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan Auxiliares de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Nombrando varios Profesores numerarios del grupo sexto, «Economía política, Legislación y Contabilidad» en Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Profesores numerarios del Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Bilbao, Córdoba, Las Palmas, Linares, Málaga, Tarrasa, Valencia, Villanueva y Geltrú y Cádiz, el Excmo. señor Ministro ha tenido a bien dar su conformidad al mismo y, en su virtud, disponer:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo. Nombrar a los señores don Manuel Rendueles Alvarez, don Francisco Sánchez Pascual, don Antonio de P. Ortega Costa, don José Domínguez Díaz, don Luis G. Ventallo Vergés y don Jaime Isla Couto Profesores numerarios del Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad», de las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao, Valencia, Villanueva y Geltrú, Béjar, Tarrasa y Vigo, respectivamente, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Tercero. Declarar desiertas las vacantes de Córdoba, Las Palmas, Linares, Málaga y Cádiz, las que en su día deberán ser anunciadas a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1946).

Cuarto. Habiéndose preceptuado con anterioridad que la colocación escalafonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a efecto en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan cátedras de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo último.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Nombrando a don Francisco Tormo Sanz Profesor numerario del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», en virtud de oposición libre.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para proveer mediante oposición libre las plazas de Profesores numerarios del Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Alcoy, Cádiz, Las Palmas, Villanueva y Geltrú y Sevilla, el Excmo. Sr. Ministro ha tenido a bien dar su conformidad al mismo, y en su virtud disponer:

Primero.—Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo.—Nombrar a don Francisco Tormo Sanz, en virtud de oposición libre, Profesor numerario del Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada», de la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Tercero.—Declarar desiertas las restantes vacantes de Alcoy, Cádiz, Las Palmas y Sevilla, las que en su día deberán ser anunciadas a concurso de traslado, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1946).

Cuarto.—Habiéndose preceptuado con anterioridad que la colocación escalafonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el

Tribuna correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad para, continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a efecto en la misma forma, para todos aquellos señores que obtengan cátedras de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo último.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Anunciando a concurso-oposición una plaza de Profesor numerario de «Teoría del buque, primer curso» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

De conformidad con lo prevenido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 17 de octubre de 1940 y Orden ministerial de 26 de septiembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1941,

Esta Dirección General anuncia a concurso-oposición la provisión en propiedad de la plaza de Profesor numerario de «Teoría del buque, primer curso» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

El que resulte nombrado tendrá a su cargo, además, las enseñanzas complementarias para las que sea designado por esta Dirección General, a propuesta del Claustro de Profesores de dicho Centro.

Esta plaza está dotada con el sueldo o gratificación de entrada en el Escalafón de Profesores de este Centro, de 10.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto de gastos de este Departamento, y las demás remuneraciones que por su cargo le correspondan.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Título profesional de Ingeniero Naval, o copia autorizada del mismo.

b) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación política y social en relación con el nuevo Estado español.

c) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.

d) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

e) Relación de las actividades profesionales de los aspirantes y méritos aducidos, debidamente justificados, acreditando que llevan, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión.

f) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecua-

dos para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiera.

g) Recibos acreditativos de haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1935 y Orden de 13 de mayo de 1940, o sea setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición y diez, en igual forma, por formación de expediente, los cuales deberán ser satisfechos en la Habilitación de este Ministerio.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940 citado, y lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Nombrando Auxiliares numerarios del Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada», en Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Auxiliares numerarios del Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao, Cartagena, Córdoba, Vigo, Villanueva y Geltrú y Gijón,

Esta Dirección General ha resuelto: Primero.—Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo.—Nombrar, en virtud de oposición libre, Profesores Auxiliares numerarios del Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada», de las Escuelas de Peritos Industriales que respectivamente se mencionan a los señores siguientes:

Don Juan Rosique Jiménez, para la de Cartagena, y don Luis Reig Gisbert, para la de Córdoba, ambos con el sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas.

Tercero.—Declarar desiertas las restantes vacantes de Bilbao, Vigo, Villanueva y Geltrú y Gijón, que, en su día, deberán ser anunciadas a concurso de traslado, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1946).

Cuarto.—Habiéndose preceptuado con anterioridad que la colocación escalafonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a efecto en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan Auxiliares de las convocadas en la Orden ministerial de 31 de mayo último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.